

✠

CARTA PASTORAL

DEL ILL.MO SEÑOR OBISPO DE AMIENS.

EN QUE SE EXPLICAN

LOS VERDADEROS E INMUTABLES PRINCIPIOS de la Gerarquia y disciplina de la Iglesia Catolica, contra las novedades perniciosas que acaba de introducir en el gobierno Eclesiastico la nueva Constitucion Civil del Clero de Francia.

TRADUCIDA AL CASTELLANO

POR EL D. D. ANTONIO GUERRERO Y Aranda, Dean y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedrál de Cadiz.

QUIEN LA DEDICA

AL ILL.MO SEÑOR OBISPO, Y CABILDO, y al Venerable Clero Secular y Regular del Obispado.



CON LICENCIA:

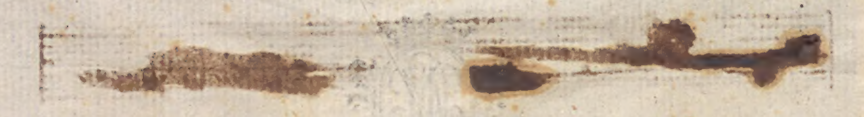
CADIZ: POR DON MANUEL XIMENEZ CARREÑO, Calle Ancha, frente de las Recogidas.

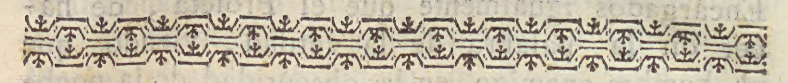
ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR.

Videte ne quis vos decipiat per Philosophiam, & inanem fallaciam, secundùm traditionem hominum, secundùm elementa mundi, & non secundùm Christum:::: Nemo vos seducat:::: frustra inflatus sensu carnis suæ, & non tenens caput, ex quo totum corpus per nexus, & conjunctiones subministratum, & constructum crescit in augmentum Dei.

B. Pauli Epistola ad Colosenses Cap. 2.

Conditio præsentium temporum etiam hanc admonitionem provocat nostram. Tertulianus Lib. de prescriptionibus cap. 1. post initium.





LUIS CARLOS POR LA GRACIA de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Amiens á todo el Clero Secular y Regular, y á todos los fieles de nuestra Diocesi, salud y bendicion en nuestro Señor Jesu-Christo:

EL SEÑOR MANDABA AL PROFETA Isaías levantar incesantemente la voz, y hacerla entender como el sonido de una trompeta, para amonestar á su pueblo de sus iniquidades. El mismo precepto, Hermanos nuestros muy amados, se dirige tambien á todos aquellos, que constituidos por nuestro Señor Jesu-Christo por Pastores de su pueblo, deben velar en su salvacion. Aquella trompeta formidable, que el Profeta hacia resonar en medio de Israel, nos despertará en el dia del juicio, para hacernos dar cuenta de nuestro ministerio. En-

Luis Carlos Machault natural de Paris fue hecho Obispo de Amiens en Picardia en 1775.

Encargados igualmente que el Profeta, de hacer oir la palabra de la verdad, viendo que el hombre enemigo en la obscuridad de la noche siembra la zizaña en el campo del Padre de familia, para corromper la sana doctrina, y depravar las costumbres: consideramos de nuestra obligacion el avisaros, el exhortaros, y aun * conjuraros, para confirmaros en la fee, é impedir que os aparteis del camino seguro de la salvacion eterna.

Se declama contra la solemnidad de los votos, y la santidad del celibato religioso; se pide á grandes voces el divorcio, el matrimonio de los Sacerdotes; y aun se censura malignamente el uso de los vestidos clericales, que los distingue del siglo; se esparcen por todas partes errores perniciosos, que intentan disolver los sagrados lazos de subordinacion, con que las Iglesias particulares están unidas á su cabeza, y los Ministros inferiores á sus respectivos Obispos, y unos y otros al Supremo Pontifice Cabeza visible y Pastor universal de todos; errores que introducirian en el orden gerarquico un total trastorno, transformarian la Iglesia de Francia en una iglesia presbiteriana, y conducirian necesariamente á la ruina entera de la Religion. ¿Seremos testigos de tantos males? (me-
di-

* Conjurar, es lo mismo que rogar encarecidamente. Dicc. de la Lengua Castellana.

ditabamos en lo interior de nuestro corazon.) Ay de nosotros! si guardasemos un funesto silencio, quando se atacan los fundamentos de la sagrada Autoridad instituída por Jesu-Christo mismo, y sin la que seria imposible, que fuese gobernada su grey segun la santidad de sus leyes y preceptos.

Es pues indispensable, que os hagamos conocer la naturaleza de esta Autoridad, que sirve de basa á todo el edificio de la Iglesia, y que demos principio por explicaros el origen de el gobierno eclesiastico, poniendoos á la vista el orden de la gerarquia sagrada establecida por su Divino Fundador; por este medio sucederá ciertamente, que demostrandoos la Autoridad que tiene el derecho exclusivo de gobernar en el orden de la Religion, vengais á conocer desde luego el modo de precaveros contra la seduccion del error y de la mentira; y por esta via simple y facil nos parece desempeñarémos nuestra obligacion con toda la caridad que Jesu-Christo nos manda, y con todo el valor y libertad apostolica, que nos inspira tener en la enseñanza de las verdades de la salud eterna.

Deseamos H. N. M. A. establecer vuestra fee, y justificar la nuestra sobre el grande objeto del gobierno de la Iglesia, sobre la Autoridad de el Supremo Pastor, que es su cabeza en el Reyno de Jesu-Christo. Deseamos que veais quan conformes son nuestras lecciones á

la

la tradicion mas constante y respetable, y al unanime sentimiento de los SS. PP. y Doctores. No quisieramos que os sorprehendiese la menudencia y exactitud, con que debemos entrar en el examen y discusion de estos puntos; lo creemos asi indispensable por ciertos hombres, que no teniendo sino una instruccion superficial, se esfuerzan en el dia, mas que nunca, á seduciros y engañaros: y porque conviene que esteis mas y mas informados de la solidéz de los principios que debeis seguir, especialmente en las circunstancias lamentables, en que se procura con ardides, sofismas, y todo estudio, el alexaros y aun olvidaros de ellos.

Aunque el Reyno de Dios no sea de este mundo, conviene no obstante, que el pueblo christiano forme una sociedad exterior y visible, y que en el curso de su peregrinacion en este mundo viva baxo las reglas de un gobierno, que le dirija y enseñe en las cosas que miran á su salud eterna. A fin pues de proveer Jesu-Christo á este gobierno de todos los medios necesarios, ha instituido el orden y la forma por medio de la Mision, que dió á sus Apostoles, con la potestad de enseñar, de promulgar leyes, de establecer la succesion de Ministros, y de arreglar todo lo concerniente á un solido y permanente establecimiento de la Religion. Esta Autoridad, aunque no esté fundada sobre los medios de la fuerza, de que de or-

ordinario se valen los gobiernos humanos, no por eso es menos omnipotente en Dios, para abatir el orgullo de los hombres que se levanten contra la ciencia Divina, y para cautivar su entendimiento, sugetandole á Jesu-Christo; Autoridad contra la qual no podrá jamás prevalecer ninguna otra autoridad. (1) Aquello que será ligado en el cielo, no podrá ser disuelto por alguna otra potestad de la tierra. Se podrán muy bien violar las leyes; pero jamás se podrá justificar su transgresion. Se podrán usurpar sus derechos; pero las funciones apostolícas la pertenecen con tanta propriedad, que serán nulas y de ningun efecto entre las manos de los usurpadores: porque no á ellos, sino á sus Apostoles, se las ha confiado Jesu-Christo. Si los Principes los ponen en prisiones, no por eso podrán tener aprisionada y cautiva la Santa Palabra. Si los hacen morir, la potestad Apostolica permanecerá para siempre, sobrevivirá á todos los Principes de la tierra, y se perpetuará hasta la fin de los siglos. El poder Sacerdotal del Hijo de Dios está muy elevado sobre el de todos los hombres, para que puedan jamás estos llegar á él con sus atentados y atrevidos insultos.

Debiendose pues propagar el Evangelio hasta

ta

(1) Math. 16. v. 18, 19.

ta las extremidades de la tierra, debian los Apostoles instituir Obispos, y otros Ministros inferiores en todos los paises, adonde llevaron la luz de esta Divina antorcha: era necesario para mantener en la unidad de una misma fee, de un mismo gobierno todas las Iglesias dispersas y todo un pueblo inmenso compuesto de la variedad de las naciones era menester, deciamos, una potestad superior, á la qual todas las Iglesias particulares estuviesen subordinadas y sugetas; potestad que fuese capáz de reprimir con su Autoridad las divisiones, que pudieran suscitarse entre los nuevos fieles, contener el desorden de las costumbres, y resolvèr en ultima instancia todas las dificultades y controversias, que pudieran nacer entre los Ministros de su gobierno. Esta es la razon, porque Jesu-Christo dió una Cabeza al colegio Apostolico con el primado de jurisdiccion para gobernar toda su grey. Desde luego elige á Pedro, muda el nombre de Simon en aquel de Piedra, para denotar con esta voz la estabilidad del poder, que le queria conferir, y en seguida añade: sobre esta piedra estableceré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. (1) Yo te daré las llaves del Reyno de los cielos, y todo lo que tu ligares

en

(1) Luc. 22. v. 32.

en la tierra, será ligado en los cielos; y lo que desatares en la tierra, será desatado en los cielos. El Señor en el dia mismo de su pasion le manifiesta que ha rogado por él, à fin de que su fee no llegue á faltar; y le encomienda fortalecer en ella á sus hermanos despues de su conversion. Finalmente, despues de su Resurreccion le pregunta por tres veces, si le ama, y habiendo otras tantas aseguradose de su amor, á él solo encomienda el apacentar no solamente sus corderos, sino tambien sus ovejas: esto es, los fieles, y los mismos Pastores. (1) Por razon de esta preeminencia, de esta Autoridad, y de estas promesas, Pedro se nombra siempre el primero en la enumeracion de los Apostoles, que hacen los Evangelistas. Pedro habla el primero en el cenaculo despues de la Resurreccion de Jesu-Christo, para proponer la eleccion de nn nuevo Apostol en lugar del traidor Judas; y el Chrisostomo no tiene dificultad de afirmar, que Pedro le podia haber elegido por sí solo. (2) Pedro es el primero que anuncia el Evangelio á los judios despues de la venida del Espiritu Santo;

 el

(1) Joan. 21. v. 16, 17.

(2) Chrisost. in act. Apost. cap. 1. homil. 3. num. 10. An non licebat ipsi eligere? Licebat & quidem maximè; verùm id non fecit ne cui videretur gratificari: nondum enim erat particeps Spiritus Sancti.

el primero que le predica á los gentiles por orden de Dios en la casa de Cornelio; dá testimonio de la Resurreccion de Jesu-Christo á nombre de todos los Apostoles, quando fueron llevados á la presencia del Sinhedrio. Finalmente, la Autoridad de Pedro ha pasado á sus Succesores en la Silla de Roma, y ha sido constantemente reconocida en todos los siglos.

San Irenéo discipulo de San Policarpo, que lo fue de San Juan Evangelista, enseñaba desde el mismo nacimiento del Christianismo, que todas las Iglesias debian dirigirse á la Iglesia Romana por motivo de su sobreeminente Principalidad, para conocer la doctrina, que nos ha sido transmitida por los Apostoles. (1) Dios ha colocado, decia San Athanasio al Papa Felix, á vos y á vuestros Predecesores en la altura de la fortaleza, y os ha cometido el cuidado de todas las Iglesias, á fin que acudais á nuestro socorro. (2) Me ha parecido cosa conveniente, escribía San Basilio á San Athanasio, hablando del Concilio de Rimini, (3) exponer el estado de las cosas al Obispo de Roma, y empeñarle á que pronuncie su juicio, para anular quanto se ha hecho con violencia

(1) Ob potentiorem suam principalitatem. Iren. adv. hæres. lib. 3. cap. 3.

(2) Athanas. Epist. ad Fœl. Pap.

(3) S. Basil. Epist. 3. ad Athan.

en este Concilio, delegando su autoridad á personas escogidas, que le hagan executar. San Geronimo estimulado por todas partes á declararse sobre el cisma que devoraba la Iglesia de Antioquia por los partidos de Vital y Melecio, escribe al Papa San Damaso en estos terminos: (1) por lo que á mi toca, que no sigo otro Principe que á Jesu-Christo, estoy unido de comunion con vuestra Beatitud: esto es, con la Cathedra de Pedro: yo sé que la Iglesia ha sido edificada sobre esta piedra, y que qualquiera que come el Cordero fuera de esta casa, es un profano: qualesquiera que no se hallare en el Arca de Noé, perecerá en el diluvio: yo no conozco á Vital, desprecio á Melecio, ignoro quien sea Paulino: quien quiera que no recoge con vos, destruye y disipa: quiere decir, que el que no es del partido de Jesu-Christo, sigue las vanderas del Antechristo. Segun San Leon (2) solo Pedro fue elegido en todo el universo para presidir á la vocacion de los gentiles, á todos los Apostoles, y á todos los Padres de la Iglesia, por manera, que aunque sean muchos los Sacerdotes, muchos los Pastores del

(1) Hierón. Ep. ad Damas. 14. tom. 4. edit. noviss.

(2) S. Leon. Serm. 3. in anniv. assump. suæ post init. Tamen tu quoque petra es, quia mea virtute solidaris, ut quæ mihi potestate sunt propria, sint tibi mecum participatione communia.

del pueblo de Dios, Pedro los gobierna á todos propriamente, como Jesu-Christo lo hace principalmente. San Gregorio el grande enseña, que ningun Patriarca podria sin escandalo reusar de uniformarse al juicio del Papa; y hablando en particular de la Iglesia de Constantinopla, dice, que tambien está sugeta á la Sede Apostolica, y que esto nadie lo duda: *de Constantinopolitana Ecclesia quis eam dubitat Sedi Apostolicæ esse subjectam?* San Bernardo escribia al Papa Eugenio III. (1) vos sois á quien Dios ha encomendado las llaves del cielo: es cierto que hay otros porteros del cielo, y otros Pastores de la grey; pero vos lo sois tanto mas gloriosamente, quanto que asi en una, como en otra prerrogativa habeis heredado un nombre diferente de todos. Cada uno de ellos tiene una particular grey, que le ha sido señalada; pero á vos han sido encomendadas todas, y estas no forman mas que una sola grey baxo la direccion de un solo Pastor. No sois solamente el Pastor de las ovejas; mas tambien el Pastor de los Pastores.

Omitimos de intento un numero considerable de autoridades, que pudieran hacer á nuestro proposito, por reducirnos á dar una noticia exacta de los testimonios de los Concilios generales. Los

(1) S. Bern. de confid. ad Eugen. lib. 1. c. 8.

Los Padres del Concilio de Calcedonia (1) quarto Ecumenico llaman al Papa San Leon Pontifice de la Iglesia universal. Dioscoro (dicen) aunque por Patriarca de la Iglesia de Alexandria es el primero en toda la Iglesia despues del Obispo de Roma, ha llegado á tal colmo su locura, que ha querido revelarse contra aquel á quien el Salvador ha confiado el cuidado de su viña; esto es, contra la Sede Apostolica.

En la carta del Papa Adriano, que el segundo Concilio de Nicea, septimo Ecumenico, insertó en sus actas, se lee, que la Sede Romana, que tiene la primacia, ilumina á todo el universo como cabeza de todas las Iglesias; y que de aqui es, que Pedro por precepto divino apacentando la Iglesia, lo abraza todo por una prerrogativa de principalidad, que gozó y gozará siempre en todo el mundo. (2)

El Concilio quarto Lateranense, duodecimo Ecumenico, celebrado por los años de 1215 baxo Innocencio III, declara (3) que en virtud de la institucion Divina la Iglesia Romana goza el primado de potestad ordinaria sobre todas

las

(1) Concil. Chalc. act. 1, 2, 3.

(2) Concil. 2. de Nicea in act. in Collect. Labb.

(3) Romana Ecclesia, disponente Domino, super omnes alios ordinariæ potestatis obtinet principatum, utpote Mater universorum Christi fidelium, & Magistra. Can. 5.

las otras, como Madre y Maestra de todos los fieles: que los Patriarcas de Constantinopla, de Alexandria, y Antioquia, quando reciben el palio del Papa como una señal de la plenitud del ministerio Pontifical, despues de haberle jurado fidelidad y obediencia, les da permiso y facultad de poderle dar á sus sufraganeos, exigiendo antes su profesion de fee, é igual promesa de obediencia.

En la Bula de Gregorio decimo publicada en el Concilio general decimo quarto, que es el segundo de Leon, celebrado por los años de 1274, *Sacro approbante Concilio*, se llama al Papa Sucesor de Pedro, Rector de la Iglesia universal, y el Director de la grey del Señor: *Rectoris Universæ Ecclesiæ, & gregis Domini Directoris.*

El Concilio de Florencia decimo septimo Ecumenico, celebrado en 1439 baxo Eugenio IV, Concilio de especial nota por su decreto de reunion de los Griegos con la Iglesia, define en este mismo decreto, que el Pontifice Romano es la cabeza, el Padre, el Doctor de todas las Iglesias, y que ha recibido en persona de Pedro la plenitud de potestad, para apacentar, regir, y gobernar la Iglesia universal, así como se contiene en las actas de los Concilios Ecumenicos, y en los sagrados Canones.

El Concilio de Basilea del año 1424 (sobre que no podrá recaer sospecha de haber atribui-

buido demasiada autoridad á la Santa Sede) reconoció que el sumo Pontifice es la cabeza y el Primado de la Iglesia; que es el Vicario de Jesu-Christo instituido por Jesu-Christo mismo, no por los hombres, ni por los Concilios; que es el Prelado, el Pastor, de los christianos, y que ha recibido de el Señor las llaves del Cielo; que él es á quien solamente Jesu-Christo dixo: Tú eres Pedro, ó Piedra; que ha sido llamado á una plenitud de potestad, y que los otros no han sido llamados, sino á una parte de la solicitud pastoral. Tal es, añaden los Padres del Concilio, la doctrina que profesamos y creémos; y nuestra intencion es emplear todos nuestros cuidados en este Concilio, para que todos crean como nosotros.

Finalmente el Concilio de Trento (1) enseña, que los Sumos Pontifices con razon y en virtud de la suprema potestad, que les ha sido dada para el gobierno de la universal Iglesia, han podido reservar á su juicio el conocimiento de los delitos y causas mas graves.

La disciplina de la Iglesia ha concordado siempre con la doctrina que profesa. El Papa San Clemente discipulo de San Pedro (2) escribe una carta vehementisima á los fieles de

la

(1) Concil. Trid. Ses. 14 Cap. 7. de reform.

(2) Vease el 1. tom. de la Bibliot. de los PP. entre las cartas de San Clemente Papa.

la Iglesia de Corinto, en que les reprehende de las disputas y desavenencias, que les tenian desunidos. En el siglo segundo el Papa Victor, deseando reunir todas las Iglesias sobre el punto de la celebracion de la Pascua, manda, que esta deba solemnizarse en todo el mundo el Domingo despues del dia catorce de la luna de Marzo; y no obstante las reclamaciones de los Obispos de Asia, que para conservar el uso contrario, pretendian haberlo así recibido del Apostol San Juan, comete á Teofilo Obispo de Cesarea en Palestina el encargo de juntar un Concilio para publicar su decreto, amenazando con la excomunion á los que desobedeciesen. Y San Ireneo, que desaprueba como demasiadamente severa esta amenaza (que con efecto no se verificó) no por eso le reprehende de haber pasado los limites de su suprema autoridad.

En el siglo tercero el Papa San Estevan prohibe á los Obispos de Africa rebaptizar á los que habian sido ya bautizados por los hereges. Si San Cipriano resiste al sumo Pontifice, esto lo hace oponiendole la practica contraria de las Iglesias de Africa; pero no contradiciendo su autoridad en la Iglesia universal; (1) antes bien evidentemente la supone, quando en otra ocasion combidaba á el mismo San Este-

(1) Fleur. hist. eccl. tom. 2.

van á convocar un Concilio, para excomulgar á Marciano Obispo de Arlés, y hacer ordenar otro en su lugar. San Agustin inclinandose á que San Cipriano pudo haber sido de algun modo delinqüente con esta resistencia, asegura que la expió con el martirio. Los Obispos de España, habiendo depuesto á Basilides y Marcial, apelan ellos á Roma, y bien lexos de quexarse de la apelacion los Obispos de España, embian sus Diputados á aquella Capital del mundo Christiano, para pedir la confirmacion de la sentencia que habian pronunciado. San Dionisio de Alexandría acusado de la heregía de Sabelio, dirigió á Roma la Apología de su defensa, y el Papa San Dionisio, habiendo exâminado la causa en un Concilio, le declaró innocente. El mismo Papa convoca dos Concilios en Antioquia por los años de 266 y 272 para juzgar á Pablo Samosateno, que por ultimo fué condenado en el segundo. En el siglo quarto el Papa San Melchiades en un Concilio de Roma del año 312 juzgó la causa de Ceciliano Obispo de Cartago, le declaró innocente del delito que le imputaban; su ordenacion fué reconocida por legitima, y los Donatistas, que habian elegido otro Obispo en su lugar, fueron condenados como cismaticos. (1)

(1) Labb. Col. Conc. tom. 1. pag. 1402.

Los Obispos de las Galias congregados en Arlés, y presididos por los Legados de Melchiades, le piden la confirmacion de los decretos, que habian establecido, relativos á la disciplina. El mismo Papa instruido de las turbaciones que excitaba Arrio en la Iglesia de Alexandria, delegó su autoridad á Ossio Obispo de Cordova, para que en su nombre presidiese en el Concilio, que se celebró con este motivo, y que San Athanasio llama plenario, se cree con bastante fundamento, que el mismo Ossio presidiò tambien en el Concilio primero general de Nicéa por los años de 325, en calidad de Legado del Papa San Silvestre. San Athanasio, Pablo de Constantinopla, Marcelo de Ancira, Asclepás de Gaza, con otros muchos Obispos apelan á la Santa Sede de la sentencia de los Concilios que los habian depuesto y arrojado de sus Sillas. Todos los Obispos oprimidos tenian recurso al Papa, dice Fleuri, (1) porque la dignidad y prerrogativa de su Silla le daban derecho para tomar cuidado y vigilancia de todas las Iglesias. Este es el lenguage que usan Socrates y Sosomeno Autores griegos, y por lo mismo no sospechosos de adular la Iglesia Romana. La Santa Sede Apostolica juzgó las causas de los Obispos depuestos, anuló las sen-

ten-

(1) Hist. Eccl. lib. 12. num. 20.

tencias de deposicion, y reintegró á los despojados en sus respectivas Sillas. Habiendo apelado Eustacio Obispo de Sebaste al Papa Liberio, anulò este el decreto del Concilio de Melitina en Armenia, y restituyó á Eustacio en su Silla. (1) Tenemos las cartas decretales, que dirigió el Papa San Siricio á el Obispo de Tarragona sobre los abusos que se habian introducido en su Iglesia, y le encarga, que haga publicar sus reglamentos de disciplina en los demás Obispados de España.

En el siglo quinto los Obispos de Africa pidieron á Inocencio I. y á Sosimo su Sucesor la confirmacion de los decretos que habian publicado contra Pelagio y sus errores. San Chrisostomo (2) depuesto por el Conciliabulo de la Chene recurre á el mismo Inocencio, que anula el decreto del Conciliabulo, reintegra á Chrisostomo en su Silla, y depone á Arsacio, que habia sido subrogado en su lugar. El Papa Sosimo confirma los privilegios del Metropolitano de Arlés, y manda que todos los Obispos de la provincia de Viena, y de las dos Narbonas (3) sean congregados por este Metropolitano baxo la pena de deposicion. Los Obispos del Concilio de Efeso (4) tercero Ecumenico, de-

(1) Vide Epist. Basil. Episc. 72 ad occident. Episcopos.
(2) Labbé tom. 2. Collect. Concil. p. 368.
(3) El mismo Labbé tom. 2. p. 1567, y 1570.
(4) Labb. tom. 3. coll. 553.

declaran que por la autoridad de los sagrados canones, y en virtud de las letras del Sumo Pontifice Celestino I, se han juntado y procedido á la condenacion de Nestorio. Estos Obispos blasfeman la conducta de Juan de Antioquia, por haber reusado presentarse al Concilio, y á la Silla Apostolica unida con él para justificarse de los cargos de que se le acusaba, y para dar á la Iglesia Romana el honor y la obediencia que debia. (1) San Cirilo (2) en calidad de Legado de la Santa Sede manda al pueblo de Constantinopla, que se separe de la comunion de Nestorio su Obispo en el caso de no abjurar sus errores en cierto termino perentorio; el qual espirado, pregunta al Papa Celestino si fuese de su agrado, si le puede conceder alguna mayor dilacion. Policron Obispo de Jerusalen habiendo sido acusado al Papa Sixto III. nombra este sus Legados, para juzgar la causa sobre el mismo Territorio. (3) San Leon reforma la sentencia de deposicion (4) que San Hilario Obispo de Arlés habia pronunciado contra el Obispo Celidonio, priva al Obispo de Arlés de la autoridad que tenia sobre la Iglesia de Viena y le separa de su comunion.

En

(1) Concil. Chalced. act. 3.
(2) S. Ciril. ad cler. & pop. Constantinop. in Epist. ad Celest
(3) Labbè tom. 3. col. 1275.
(4) Fleur. Hist. Eccl. lib. 27. num. 43.

En el Concilio de Calcedonia, quarto general del año de 451, Pascasio uno de los Legados del Papa requiere que con arreglo á las ordenes de San Leon, Dioscoro Patriarca de Alexandría fautor de la heregia, y Eutiques dexen el puesto que tenian, y se presenten con sinceridad en el Concilio para responder á los cargos, que se habian hecho contra ellos. (1) Lucencio otro Legado del Papa reprehende al Patriarca de haber juntado un Concilio fuera de su provincia, sin haber sido autorizado antes por la Santa Sede. En la ac. 3. de este Concilio Dioscoro fué declarado haber decaido de su dignidad por los Legados y por los Padres. Finalmente piden estos la confirmacion de sus decretos al Papa San Leon, y le remiten el proceso y juicio que habian pronunciado contra todos los que habian abrazado el partido nestoriano. (2) La ordenacion de Anatolio para la Silla de Constantinopla en lugar de Flaviano fué declarada irregular, pero Anatolio habiendo abandonado el partido de Dioscoro, el Papa á ruegos del Concilio le dispensa por el bien de la paz de la irregularidad en que habia incurrido, y confirma su ordenacion (3) El nuevo Patriarca habiendo injustamente degradado al Arcediano Aecio, para poner en

su

(1) Concil. Chalced. 4. gener. act. 1, & 3.
(2) Concil. Chalc. Epist. ad Leon. Pont.
(3) Fleur. Hist. Eccl. lib. 28. num. 33.

su lugar uno del partido eutiquiano, el Papa le reprehende, y le manda reparar la injusticia cometida. Anatolio obedece, y responde al Papa, que Aecio ha sido reintegrado, y que el otro ha sido segregado de la Iglesia, y que todas las cosas quedarian en el mismo estado, hasta tanto que el Papa no ordenase lo contrario.

Sobre las quexas que recibiò el Papa Hilario Sucesor de San Leon contra San Mamerto Obispo de Viena relativas á la ordenacion irregular que habia hecho del Obispo de Die (1) encarga á los Obispos de las provincias de Viena, de Leon, de Narbona, y de los Alpes, reciban informacion sobre la verdad de los hechos, y le instruyan, para que pueda formar su juicio sobre todo.

Tambien se quexaban en España de diferentes ordenaciones, que se habian hecho contra la disposicion de los Sagrados Canones, y el mismo Papa juntó un Concilio en Roma para tratar de los medios de reformar estos abusos, y á su conseqüencia escribe á los Obispos de España, prescribiendoles las reglas que debian seguir en materia tan importante. Aunque Silvano Obispo de Calahorra fue uno de los culpados, con todo el Papa gobernado por ciertas

---

(1) Fleur. Hist. Eccl. lib. 29. num. 23.

tas razones de prudencia le perdonó, y permitió, que los Obispos que habia ordenado, conservasen sus Sillas; pero Gaudencio Obispo de Assinium mas deliqüente, y menos digno de escusa, fue suspendido de la facultad de ordenar, y el Papa nombrò á Zenon Obispo de Sevilla por su Vicario general en España, *Vicarium in universa Hispania*, para que velase sobre la observancia de la disciplina. Se recurre al mismo Papa á fin de dispensar la irregularidad que habia intervenido en la ordenacion de Estevan, que habia hecho Acacio de Constantinopla para la Iglesia de Antioquia. Hilario queriendo consultar á la paz, y precaver las disensiones, usó de indulgencia á ruegos del Emperador Zenon, y confirmó la ordenacion de Estevan; pero Acacio habiendo depuesto á Juan-Talaya de la Silla de Alexandria, y favorecido abiertamente el partido de los Eutiquianos, la proteccion de Zenon le fue inutil. El Emperador en vano suplica al Papa que confirme la deposicion de Juan-Talaya, y restablezca á Pedro Mongo sobre la Silla de que habia sido justamente despojado, como fautor de la heregia. El Papa Simplicio, que sucedió á Hilario, reusa restablecer á dicho Pedro Mongo, se separa de la comunion de Acacio, y difiere hasta estar mejor informado, pronunciar su juicio en la causa de Juan-Talaya. Felix II, Sucesor de Simplicio examina el proceso, pronuncia su senten-

ten-

tencia, restituye á Juan-Talaya á la Silla de Alexandria, manda que Pedro Mongo sea excluido, y declara excomulgado á Acacio. Este habiendo muerto sin absolucion, los Papas Sucesores exîgen que sea borrado su nombre de los Dycticos ò catalogo de los Obispos catolicos; y sobre haber reusado estos obedecer, los separa tambien de su comunion.

Al principio del siglo sexto Juan Patriarca de Constantinopla (1) hizo cesar el cisma, anatematizando á Acacio juntamente con los Obispos sus Sucesores, y fautores de heregia, con arreglo á lo mismo que habia mandado el Papa Hormisdas.

El Pontifice Agapito hallandose en Constantinopla por los años de 536, se le pidió la traslacion de Antimio de la Iglesia de Trebisonda á la Silla de esta Capital; el Emperador lo solicita, la Emperatriz le amenaza; Agapito junta un Concilio en esta Ciudad, en que depone á Antimio por haber reusado hacer la profesion de fee del Concilio de Constantinopla. Permaneciendo aún en esta Ciudad, recibió Agapito varias quexas de los Obispos de Oriente, como asi mismo de los Abades de Constantinopla, de Jerusalen, y de otros pueblos sobre los abusos que se habian introduci-

do

(1) Fleur. Hist. Eccl. lib. 31. num. 43. ann. 519.

do en la disciplina; pero la muerte que le sobrevino, dexó á sus Sucesores el cuidado de reformarlos. Entre los Soberanos Pontifices no ha habido alguno, que haya tratado con mas exâctitud y menudencia las cosas pertenecientes al gobierno de la universal Iglesia, como San Gregorio el grande, que vivió á la fin del siglo sexto, y á principios de el septimo. Vemos por la voluminosa coleccion de sus cartas, que estendia por todas partes los cuidados de su vigilancia pastoral; en Constantinopla, en Numidia, en la Grecia, en Isauria, en la Cerdeña; en las Galias, en España, en Inglaterra, y en Italia arreglaba todos los negocios, que le venian de todas las Iglesias en calidad de Gefe de la Iglesia universal con una plenitud de autoridad, que ninguna otra le disputaba.

Tal era, hermanos mios muy amados, la doctrina y la disciplina de los seis primeros siglos de la Iglesia, esto es, de los siglos iluminados por los mas Santos é ilustres Doctores, como son Irenéo, Basilio, Gregorio, Athanasio, Ambrosio, y Agustino; siglos que han sido respetados como los mas felices, en que la disciplina tan vecina á los tiempos apostolicos conservaba su primer vigor, y en que la Iglesia universal unanimemente, y sin interrupcion ha reconocido la autoridad de los Sucesores de Pedro en el gobierno del mundo christiano.

Ya habeis observado en la pintura que ra-

pidamente os hemos hecho de la doctrina y disciplina de la Iglesia la imposibilidad absoluta de conservar la unidad de la Iglesia, de su gobierno y de su fee entre tantas Iglesias particulares dispersas en el Oriente y en el Occidente, tan freqüentemente agitadas por las heregias y los cismas, sostenidos alguna vez por el poder de los Emperadores, si no hubiera habido en la Iglesia una Autoridad superior en dignidad, y en potestad á todos los Obispos, á todas las Iglesias particulares del orbe christiano; Autoridad siempre permanente, siempre activa, que advierta, que corrija, que ordene en defecto de los Concilios generales, que no pueden juntarse sino raramente, y con muchas dificultades, especialmente despues que el mundo christiano se halla repartido entre tantos Principes independientes. Igualmente habreis advertido, que para mantener todas las cosas en el orden debido, era necesaria no solamente una Autoridad de direccion, que reduciendose á los limites del consejo, de la advertencia, y de la exhortacion, hubiera dexado todas las Iglesias en una plena independencia, sino tambien una Autoridad de jurisdiccion, que hubiese tenido la fuerza de ligar las conciencias por el medio de los deberes de la subordinacion; y que por esta causa viniese á ser un centro de reunion para todas las Iglesias del mundo. Habreis admirado, habreis adorado la Sabiduría del Su-

pre-

premo Legislador, que proveyendo á las necesidades de su pueblo con la institucion del Sacerdocio, ha dado una cabeza visible al Colegio Apostolico, prometiendo á San Pedro, que fundaria sobre él su Iglesia, y que las puertas del infierno no prevalecerian jamás contra ella. Quedareis, sin duda, mas y mas convencidos de esta verdad, si exâminais la serie de hechos, que refiere la historia eclesiastica, en que se vé, que en el transcurso de tantos siglos hasta nuestros dias no ha habido jamás variacion sobre un punto de tanta importancia.

Los Protestantes han tenido atrevimiento de publicar, y sus mas fieles sequazes no cesan de repetir, que los primeros Concilios generales no fueron congregados sino por la autoridad de los Principes. No porque los Protestantes sean muy zelosos de mantener los derechos de los Soberanos; sino porque siendo enemigos de la Iglesia, creen adelantar y adquirir mas autoridad á proporcion de la que pretenden quitar á su Suprema Cabeza. Para confundirlos los remitiremos â los monumentos, que aún nos quedan de los primeros siglos, en donde verán á pesar suyo, que si los Emperadores en calidad de Protectores de la Iglesia han convocado los Concilios generales, jamás lo hicieron, sino por condescender y atender á los votos de la Iglesia. Por el consentimiento y convocacion del Sumo Pontifice, que por su parte embiaba sus

le-

letras á diferentes provincias, se vé que las dos potestades concurrian de acuerdo, cada una en el orden de autoridad que habia recibido de Dios, á la formacion de estas respetables juntas. El Pontifice las convocaba á nombre de Jesu-Christo en virtud del poder que habia recibido sobre todos los Obispos del mundo christiano. El Principe las convocaba en virtud de la potestad que Dios le habia dado para proteger á su pueblo, y concurrir á los deseos de la Iglesia con los medios temporales que habia puesto en su mano.

Los Padres del sexto Concilio, que es el primero general, exclaman asi: el Emperador Constantino y el glorioso Silvestre han congregado el Concilio de Nicea. (1)

Theodosio el grande combidando los Obispos al primer Concilio de Constantinopla, segundo Ecumenico, une á sus letras las de convocacion, que el Papa Damaso le habia embiado, como el mismo Damaso por su parte habia insertado las letras del Emperador. (2) A la manera que Constantino y Silvestre han opuesto á la heregia el Concilio de Nicea, decian los Padres del sexto Concilio general ya citado, asi Theodosio y Damaso han opuesto el de Constantinopla.

En-

(1) Labb. coll. Concil. tom. 6. col. 1049.
(2) Theodoret. hist. lib. 6. cap. 9.

Entre las cartas de San Cirilo leemos la que Celestino I. le escribió, para convocar el Concilio de Efeso, tercero Ecumenico, contra Nestorio. San Leon embiò sus letras de convocacion á los Obispos para el Concilio de Calcedonia. (1) En la carta que este Papa dirige á Juvenal de Jerusalen, y á los Padres de Calcedonia, dice, que este Concilio se ha congregado por el orden del Emperador, y de consentimiento de la Iglesia Apostolica, *ex præcepto Christianissimorum Principum, & ex consensu Apostolicæ Sedis placuit congregari.* El segundo Concilio de Constantinopla Ecumenico quinto se junta por consentimiento del Papa Vigilio á ruegos que le hace el Patriarca Eutiquio.

El Emperador Constantino Pagonato escribe á Gorge Patriarca de Constantinopla, y le combida á la celebracion de el tercer Concilio de esta Ciudad, sexto Ecumenico, por las instancias de los Obispos y del Santisimo Domno Obispo de la Sede Apostolica de la antigua Roma. (2) Adriano I. solicitado por Tharasio Patriarca de Constantinopla á convocar un Concilio general para reglar la doctrina de la Iglesia contra la heregia de los Iconoclastas, le responde, que jamás habria condescendido á sus instancias, si no estuviese muy asegurado de la

fee

(1) Leo Epist. ad Thurib. num. 93.
(2) Hadrian. Pap. Epist. ad Tharas,

fee de este Patriarca. El Concilio con efecto se celebró en Nicea, que es el segundo de esta Ciudad, y el septimo Ecumenico. El octavo general se tuvo en Constantinopla, y este es el quarto de esta Ciudad. Adriano II. estrechado con vivas instancias para la convocacion de este Concilio por el Emperador Basilio y San Ignacio, responde en estos terminos: queremos que vuestra piedad junte un Concilio numeroso en Constantinopla (1) en que presidan nuestros diputados, para tomar conocimiento de los delitos y de las personas, y para exâminar todas las cosas con plena libertad.

Los Concilios subsiguientes se celebraron en Occidente, y el derecho de convocacion, que han exercido siempre los Papas, es demasiadamente conocido, para que nadie lo pueda dudar.

Tendrán acaso osadía nuestros enemigos, para deciros, H. M. que la jurisdiccion del Soberano Pontifice no vá de acuerdo siempre con las libertades de la Iglesia galicana? Ha! libertades tantas veces, y tan mal á proposito citadas para substraerse de las decisiones de la Santa Sede! libertades, de que nuestros Tribunales no pocas veces hán abusado para meterse en la autoridad de la Iglesia. Hagamos aquí justicia á la verdad y á la pureza de la fee

de

(1) Hadrian. 2. Epist. ad Basil. Imper. S. Ignacio Patriarca de Constantinopla depuesto por Phocio, y restituido por el Papa Adriano en el Concilio.

de la Iglesia galicana, cuya doctrina ha intentado tergiversar un herege moderno, para seducir las naciones estrangeras, é implicarlas en sus errores.

Hablaremos aquí á nombre de la Iglesia galicana y aún tambien de la primitiva Iglesia de las Galias sin recelo de ser desmentidos, y os diremos con la mayor confianza que jamás la Iglesia de Francia se ha olvidado del respeto y obediencia que sus primeros Apostoles profesaron á los Sucesores de San Pedro. Os podremos asegurar, que siempre ha reconocido su primacía de jurisdiccion; asi en las maxîmas doctrinales, como en las de su disciplina: que en estos ultimos tiempos la Iglesia Romana ha hablado, ha obrado, como habeis visto hablar y obrar á nuestros Padres en los primeros siglos de la Iglesia: que se haga profesion de creer, decia el Clero congregado en Melún en 1579 (1) aquello que cree y profesa la Iglesia Romana, que es la maestra, la columna y el solido fundamento de la fee, y á la que es necesario que todas las Iglesias se dirijan por causa de su primacía. En el año 1653 treinta y un Obispos de Francia escribiendo á Innocencio X., reconocieron como una maxíma fundada en las promesas de Jesu-Christo, y con-

(1) Memor. del Clero tom. 1. p. 438.

confirmada por los hechos de los antiguos Pontifices, que los juicios emanados de los Papas para establecer las reglas de la fee á consulta de los Obispos, están apoyados sobre la Autoridad Suprema, que Dios les ha dado en toda la Iglesia, y á la que todos los christianos están obligados á sugetar su proprio juicio. La Facultad de Theologia de Paris de acuerdo con el Clero ha profesado constantemente la misma doctrina. En los articulos presentados á Carlos XI. en su aviso doctrinal, con el motivo de las bulas de Paulo III. y de Julio III. en favor de la Compañia de Jesus, y en otras muchas ocasiones, especialmente en la condenacion que hizo en el año de 1617 de la doctrina de Marco Antonio de Dominis sobre la igualdad de los Apostoles, notandola como heretica y cismatica; siempre que se entienda esta igualdad de la jurisdiccion Apostolica ordinaria, que solamente pertenece á San Pedro. (1)

En el año de 1683 la Facultad de París se explica en estos terminos en su juicio doctrinal dirigido al Parlamento: la sacra Facultad ha creido por el respeto que siempre ha conser-

(1) Quinta propositio Marci Antonij de Dominis: disparitas potestatis inter Apostolos humanum est inventum in sacris Evangelijs & divinis novi Testamenti Scripturis minimè subsistens. Hæc propositio est hæretica, & schismatica de jurisdictione Apostolica ordinaria, quæ in solo Divo Petro subsistebat, intellecta. Censur. Sacr. Facult. an. 1617.

servado á la Silla Apostolica, deberse explicar en pocas palabras, y repetir expresamente lo que ha enseñado muchas veces, conviene á saber, que el Obispo de Roma por derecho divino ha sido instituido Soberano Pontifice en la Iglesia: que todos los christianos están obligados á obedecerle; que ha recibido de Jesu-Christo no solamente una primacía de honor en toda la Iglesia, sino tambien el primado de potestad y jurisdiccion. En otra parte, siguiendo los principios de Gerson (1) enseña, que Jesu-Christo ha instituido el gobierno de su Iglesia en forma de Monarquía, y califica la doctrina contraria de heretica, cismatica, é impía, &c.

En las asambleas del Clero de los años 1681, y 1682 se ha anunciado solemnemente la misma confesion de fee. En estas asambleas se formáron las quatro famosas proposiciones, que se consideran como la basa de las libertades de la Iglesia galicana, y que continuamente se pretenden oponer á la jurisdiccion de la Santa Sede. En estas venerables juntas los Obispos no solamente reconocen esta jurisdiccion suprema como un dogma de fee, sino tambien reclaman altamente contra el abuso que los Novadores han hecho de la doctrina del Clero

 para

(1) Gers. de Stat. Eccles. cons. 1. tom. 2. pag. 529 y 530 de la nueva edicion.

para impugnar la autoridad de la Santa Sede. En la asamblea de 1682 se lamentan de que, á pretexto de defender las libertades galicanas, no faltan algunos que malignamente enervan el primado que Jesu-Christo ha dado á San Pedro, y á los Sumos Pontifices sus Sucesores. Igualmente se quexan de que estos Novadores ofenden á la obediencia que les es debida de todos los christianos, y disminuyen la Magestad de la Sede Apostolica, por la que se conserva la unidad de la Iglesia, y se anuncia la fee. Añaden, que las qüestiones acerca de la fee tocan principalmente á la inspeccion del Supremo Pastor de la Iglesia, y que sus decretos se estienden á todas las Iglesias en general y en particular; bien que estos no lleguen á ser irrefragables hasta que acceda el consentimiento de la Iglesia universal. (1)

Por esta misma razon la Iglesia de Francia siempre coherente á los principios de su antigua disciplina ha delatado en estos ultimos tiempos á la Santa Sede la heregia de Jansenio y de sus sequaces (2) en la carta que escribió al Papa Innocencio X. remitiendole el libro de las maxîmas de los Santos. En el año de 1700 renovó la misma profesion de fee; y en nuestros dias ha implorado la autoridad Aposto-

(1) Declarat. Cler. gall. de Eccl. potest. entre las piezas de la asamblea del año de 1682.

(2) Epist. Cler. gall. ad Innoc. X., an. 1653.

tolica, para arreglar la conducta que debia seguir en orden á los pecadores publicos. (1)

No os sorprehenda H. M. M. A. el que hayamos traído tantas pruebas, para demostrar una doctrina que habeis aprendido desde la niñéz con los primeros elementos de nuestra santa religion. Hemos creido conveniente insistir sobre este punto de nuestra creencia, porque la jurisdiccion de la Santa Sede no solamente es un articulo de fee, sino tambien el fundamento de la gerarquia eclesiastica, sin la que la Iglesia, y por consiguiente la misma fee no podrian subsistir. Hemos creido haceros conocer quanto os debe ser preciosa y estimable la Santa Sede de Pedro, para imprimir en vuestros corazones el amor, el respeto, y la obediencia, que debeis al Padre comun de los fieles, y al mismo tiempo inspiraros una santa indignacion contra los ultrages, la irrision, y desprecios con que le trata el espiritu de la impiedad y de la heregia, ah! demasiadamente estendida ya aùn entre aquellos mismos, que se glorian de ser catolicos. Confundid H. M. con una viva fee y con una humilde sumision estos hijos desconocidos, que despedazan el seno de su Madre; decidles con San Geronimo, que el que no recoge con Pedro, destruye y disipa; que

aquel

(1) Alude á la controversia decidida por Bened. XIV. sobre las cedulas de confesion y comunion, que se debian dar ó negar à los sospechosos de Jansenismo.

aquel que no estuviere en la barca de Pedro no estará tampoco en Jesu-Christo; repetidles aquella maxìma de el Sabio, que nos enseña que el ojo que desprecia á su Padre será arrancado por los cuervos, y será pasto de los hijuelos del aguila.

El Obispado, H. M. no es mas que uno, y no podeis conservar la unidad con la Cabeza de la Iglesia, sino baxo la dependencia de vuestros legitimos Obispos unidos con esta misma Cabeza; y vos, amados cooperadores, á quienes habemos encargado una parte de los cuidados de nuestro ministerio, no debeis exercerlo, sino perseverando subordinados á aquellos Obispos, que os la han encomendado; como nosotros hemos llegado á subir á la Cathedra de el Obispado, jurando una verdadera obediencia á la Cabeza de la Iglesia, asi vosotros no habeis sido elevados á la dignidad del Sacerdocio, sino prometiendo una sincera obediencia, de la que ninguna potestad humana os podrá dispensar; porque reconoce su origen en el orden gerarquico del gobierno que Jesu-Christo ha instituido en su Iglesia. Por tanto, habiendoos nombrado por Pastores del pueblo, debeis exercer las funciones baxo de nuestra inmediata autoridad. Sois con respeto á nosotros lo que los hijos en orden á sus Padres; y este titulo precioso está profundamente esculpido en nuestro corazon. Exígimos por vues-

tra parte el amòr y confianza de hijos: vivimos persuadidos de vuestra piedad, y tanto, que no tememos seais capaces de romper jamás los sagrados vinculos de la subordinacion que os unen con nosotros; y creemos que hareis justicia á la pureza de nuestro zelo, y al amor paternal, con que os amamos, para no sospechar, que quando os traemos á la memoria la autoridad que Jesu-Christo nos ha dado, no pretendemos querer dominar sobre vosotros, como los Señores de la tierra. La potestad episcopal se nos ha conferido para gobernar con la autoridad y amor de un Padre, con la solicitud y caridad de un Pastor, y para haceros concurrir con nosotros al bien comun del mismo y unico rebaño.

Si por vosotros, H. M. M. A. y por la salud de toda nuestra grey el Espiritu Santo nos ha constituido Obispos á fin de gobernar la Iglesia de Dios, no cumpliriamos con nuestras obligaciones, si nos dexaramos arrancar de la mano aquella potestad de gobierno, que nos ha sido confiada. Ah! con qué repugnancia nos determinamos finalmente á recibir el yugo, que nos fue impuesto, y de que cada dia sentimos mas y mas el peso y el peligro! Si es voluntad de la Iglesia, que os consultemos en los negocios mas importantes, y en ciertas dificiles circunstancias, á fin de seguir un medio mas reflexîonado y mas sabio, y en seguida

obrar

obrar de concierto: esto lo debemos hacer para pediros vuestro consejo, no porque reconozcamos en vuestros dictamenes una autoridad igual, y mucho menos superior á la nuestra; cosa que seria enteramente contraria al orden establecido por nuestro Señor Jesu-Christo. (1) La ordenacion presbiteral no os ha conferido la plenitud del Sacerdocio, que no exîste sino en el Obispado; y la institucion canonica que os ha encargado de la salud de las almas, se estiende solo á los objetos que la competen, y al territorio de vuestras Parroquias, en que teneis derecho de exercer vuestro ministerio.

San Pablo (2) supone evidentemente, que la jurisdiccion Epicopal es superior á la de los Presbiteros, quando recomienda á Timoteo Obispo de Efeso que no reciba acusacion alguna contra ún Presbitero, si no estuviese apoyada sobre el testimonio de dos ò tres personas. Porque, como dice San Epifanio (3) ¿ quando el Apostol hubiera recomendado á un Obispo el no reprehender con dureza á un Presbitero, y el no recibir contra él acusacion no bien jus-

(1) La doctrina de que los Parrocos son jueces de la fee se ha esparcido con impostura por de la Iglesia galicana; pero esta jamàs la ha reconocido.

(2) Paül. 1. ad Thim. 5. v. 19.

(3) S. Epif. advers. hæres. 75. num. 4, y 5.

justificada, si el Obispo no fuera superior al Presbitero? Desde los primeros siglos la Iglesia ha reconocido en todos sus reglamentos esta misma doctrina. San Ignacio Obispo de Antioquia advierte á los Presbiteros de Magnesia (1) que deben obedecer á su Obispo, y respetarle aun quando sea joven. El Concilio de Antioquia celebrado por los años de 345 enseña, que todo lo que concierne á la Iglesia debe ser administrado segun el juicio y potestad del Obispo, que está encargado de la salvacion de todo su pueblo: que los Presbiteros y Diaconos no hagan cosa alguna sin la aprobacion del Obispo; porque segun los canones apostolicos, á él solo ha sido confiado el pueblo fiel, y á él se le pedirá cuenta de la salud de las almas. Segun el Concilio de Sardica del año de 347 los ministros inferiores deben un verdadero respeto al Obispo, como èste les debe un amor sincero. Desobedecer al Obispo, decia San Ambrosio, es caer en la nota de orgulloso, y alejarse del camino recto. (2) Leemos, escribia el Papa San Celestino á los Obispos de las Galias, que el discipulo no es so-

(1) Ign. Epist. ad Magnes. circa init.

(2) Si quis non obediat Episcopo, is á vero devius superbit. Ambros. de Offic. lib. 2. cap. 24. num. 123.

sobre el Maestro; sepan, pues, los Presbiteros (1) que por mas honrados que sean con la dignidad del Sacerdocio, no por eso dexan de estar sugetos y subordinados á los Obispos. En conformidad de esta maxîma generalmente reconocida como uno de los principios del gobierno eclesiastico; los Capitulares de Carlo Magno dicen expresamente, que se debe obedecer al Obispo, como á Padre comun, y que se debe guardar en el modo posible, quanto juzgare conveniente á la salud de las almas.

Acordaos, Ministros de Dios vivo, que llamados al ministerio de los altares para cooperar con nosotros á la salud de las almas, no podeis ocupar otro puesto, que el que os ha sido señalado por Jesu-Christo mismo: que vuestro ministerio, quanto es mas grande, otro tanto es mas formidable: que el Sacerdocio, de que os hallais revestidos, quanto es mas santo, tanto mas os hará delinqüentes, y os envilecerá á los ojos del pueblo, si faltaseis al respeto que debeis al Sacerdocio en la persona del Pontifice, que ha recibido toda la plenitud. Reflexionad finalmente que por haber querido romper los limites en que Dios habia estrechado el orden gerarquico, los espiritus celestiales, los Angeles de las tinieblas fue-

(1) Sciant se, si tamen censeantur Presbiteri dignitate, vobis esse subjectos. S. Celest. epist. ad Gall. Episcop.

fueron precipitados en el fondo de los abismos. ¡Ay de mí! por qué no podemos baxar de la gerarquia á que la divina Providencia nos ha elevado, para echarnos á los pies de cada uno de vosotros? ¿Por qué no podemos mudar de voz, y tomar aquella del siervo mas humilde, para suplicaros á estar estrechamente unidos á nosotros como hermanos en una misma casa, baxo el gobierno paterno de Jesu-Christo, y obrar de concierto en la viña del Padre de familia que nos ha sido confiada? Todo Reyno dividido será destruido: la insubordinacion, que separase los Presbiteros de sus Obispos, y que dividiese los Obispos de su Cabeza suprema, vendria á traer necesariamente la ruina de los unos y de los otros; porque la Iglesia está esencialmente connexâ con el Sacerdocio, y el Sacerdocio no puede exîstir sino con aquel orden y subordinacion, con que Jesu-Christo le ha establecido. Subordinacion tan indispensable en el gobierno eclesiastico, que los mismos Protestantes de Alemania la reconocieron como absolutamente necesaria. Hacemos profesion de creer, decia Melancton en el primero de los doce articulos presentados á Francisco I. por los años de 1536, que el gobierno eclesiastico es santo y util, y tanto, que es necesario haya Obispos que sean superiores á los otros Ministros, y un Pontifice Romano que presida á los Obispos. La Iglesia necesita gobernado-

 res,

res, que exâminen, que ordenen á los que sean llamados al ministerio eclesiastico, y que tengan jurisdiccion sobre los Presbiteros, y sean Maestros de la doctrina, y que quando no exîstiese Obispo alguno, sería necesario instituirle. Melancton repite la misma doctrina (1) en su disputa con Belarmino, y añade: La Monarquia del Papa sería muy útil para conservar la uniformidad de la doctrina por muchas razones: y de aquí es que nos acordariamos con facilidad acerca de la autoridad del Sumo Pontifice, si pudieramos igualmente convenirnos sobre el resto de los demás artículos. Esto es, dice Bosuet (2), lo que pensaba Melancton acerca de la autoridad del Papa y de los Obispos, y asegura, que todo su partido era del mismo dictamen, quando escribia esta carta. Los nuestros, dice él, están de acuerdo. De aquí se infiere, que lexos de acriminar la autoridad de los Obispos, la superioridad, y Monarquia del Papa con la nota infame de un imperio ante-christiano, miraba todo esto como deseable, y aun necesario de establecerlo, aun quando no hubiese exîstido. Es cierto que exîgia la condicion, que para la verificacion de este proyecto era menester que las potestades eclesiasticas no oprimiesen la santa doctrina. Pe-

ro

(1) Melanct. in respons. ad Bellarm.
(2) Variac. lib. 5. num. 24.

ro seanos licito decir, que ellos la oprimen, y que baxo de este pretexto negar la obediencia que le es debida, es recaer en el inconveniente que pretenden evitar, y la autoridad eclesiastica llegaría á ser en este caso el juguete de quantos quisieran contradecirla. Añadamos por ùltimo, que la necesidad de la superioridad de los Obispos sobre los Ministros inferiores, y la del Papa sobre los Obispos debe ser reconocida, para mantener el buen órden del gobierno eclesiastico, como así mismo que esta superioridad no solamente es de jurisdiccion, sin la qual no podrian gobernar los Obispos y el Pontifice; sino tambien que debe reconocer su origen en la institucion divina: porque sería una cosa muy contraria á la sabiduría infinita de Jesu-Christo, que hubiese fundado una Iglesia, y no la hubiese dotado del poder necesario para su gobierno.

Por lo que hace á vosotros, amado pueblo mio, que no habeis sido llamados á las funciones sagradas del ministerio, no os olvideis de que la docilidad de los corderillos en orden á sus Pastores es para vosotros una obligacion indispensable; que los Presbiteros y los Obispos reconocen superiores en el orden gerarquico, á quienes son responsables de su propria conducta; que por consiguiente, si ocurriesen algunos casos en que debais reclamar ò formar alguna quexa sobre lo concerniente

al

al exercicio del Santo ministerio, la debeis dirigir á los mismos superiores, á quienes exclusivamente pertenece corregir y remediar lo que sea digno de reforma.

Os cedemos con gran gusto toda la gloria y todas las dignidades de el mundo; pero no tendremos reparo alguno en decir á los que ocupan los mas elevados puestos, que Jesu-Christo de ningun modo les ha entregado las llaves del cielo, y que en las cosas que conciernen á la Religion, y su gobierno, no á ellos, sino á los Apostoles ha mandado se deban oir y obedecer. No querais mezclaros en los negocios eclesiasticos, ni mandar sobre estas materias, escribia Osio al Emperador Constancio (1): aprended de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el Imperio, y á nosotros lo que toca al gobierno de su Iglesia: como aquel que quisiera ingerirse en vuestro Imperio y gobierno violaria la Ley divina, asi debeis temer que arrogandoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no os hagais culpable de un grave delito. Está escrito, dad al Cesar lo que es de el Cesar, y á Dios lo que es de Dios. No nos es licito usurpar el imperio de la tierra, ni á vos atribuiros poder alguno sobre las cosas santas. Y aún aña-

de:

(1) Athanas. Epist. ad Solitar. Ossius Epist. ad Constant.

de: los Padres de la Iglesia jamás aconsejaron á los Emperadores cosa semejante, ni estos se han mezclado en lo perteneciente á la Iglesia: este es un espectaculo nuevo, que ha introducido en el mundo la heregia de Arrio. Constancio avocó á sí en su palacio el conocimiento de las causas eclesiasticas: quién al verle mandar sobre los Obispos, y presidir en los juícios de la Iglesia, no temería con razon ver la abominacion de la desolacion en el lugar Santo? San Athanasio refiere estas palabras de Osio en su carta á los Solitarios.

Lo digo animosamente, escribia San Gregorio Nazianzeno (1); y vos, ó Principe, no debeis ofenderos; porque la Ley de Jesu-Christo os ha sugetado á mi potestad y á mi tribunal: exercemos un verdadero genero de imperio, y aún mas elevado y perfecto que el vuestro, á menos que no se pretenda que las cosas celestiales deban ceder y sugetarse á las terrenas. No dudo, recibireis en buena parte la libertad con que os hablo: sois una oveja de mi rebaño, aunque sagrada y amada del buen Pastor. En los negocios concernientes á la fee, ó á el orden Eclesiastico decia San Ambrosio (2), el juicio es del Obispo; el Emperador está dentro de la Iglesia, y no es superior

(1) Gregor. Naz. orat. 71.
(2) S. Ambros. in Concion. contr. Auxentium.

rior á ella: *Imperator bonus intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.*

El Papa San Gelasio escribia al Emperador Anastasio, de este modo: dos especies hay de potestades, por las que principalmente se gobierna el mundo, la autoridad Sacerdotal, y la potestad Real, ambas soberanas, ambas principales; pero que ni la una ni la otra sirve de detrimento en el exercicio de sus respecivas funciones; aunque habeis sido elevado sobre los otros hombres, no por eso dexais de estar sugeto con docilidad á los que presiden en las cosas divinas: bien sabeis que en lo que toca á las disposiciones con que debeis recibir los sacramentos celestiales, debeis estar subordinado á los que son sus legitimos dispensadores, y no mandarlos. Bosuet (1) citando las palabras del Papa San Gelasio y la autoridad de San Symaco, explica con la mayor claridad esta misma doctrina. San Juan Damasceno, hablando del culto de las imagenes, decia (2): este es un articulo que pertenece á los Concilios, y no á los Emperadores. Jesu-Christo no á los Reyes, sino á los Apostoles y á sus Sucesores dió la potestad de atar y de desatar; y ninguno podrá jamás persuadirme que la Iglesia deba ser gobernada por los Emperadores, y no

(1) Bossuet Def. Cl. gal. p. 2. lib. 5. cap. 33.
(2) Damasc. de cultu imag. orat. 1. circa fin.

no segun los decretos de los Padres. Nicolás I. escribiendo al Emperador Miguel, enseñaba la misma doctrina. Los Emperadores la confirmaron con sus edictos, y nuestros Reyes en sus repetidas ordenanzas (1)

Por medio de este orden gerarquico, que mantiene los fieles subordinados á los Obispos, y éstos y aquellos á su cabeza, la Iglesia forma un cuerpo mistico, cuyos miembros dispersos en las quatro partes del mundo conservan entre sí una reciproca correspondencia; un cuerpo que enseña en todas partes; que bautiza, que gobierna por sus Ministros, exerciendo cada uno á nombre de la Iglesia una porcion del Sacerdocio en virtud de la mision que ha recibido, y de aquella trabazon y connexíon que, teniendole unido á la Iglesia univesal, hace circular en su ministerio aquel Espiritu de vida que anima el cuerpo entero. Romped un solo eslabon de esta gran cadena, y rompereis inmediatamente la unidad, que es uno de los caracteres constitutivos del gobierno eclesiastico, y sin la que quedaria arruínada la misma Iglesia.

De hecho, si una Iglesia particular se substraxese y separase de la subordinacion que debe á la cabeza de la Iglesia universal, en el instante el Obispo quedaria sin mision, sin auto-

to-

(1) Ordenanzas de los años 1539, 1629, 1695.

toridad, y sin poder; todo lo que hiciese, todo lo que mandase, á excepcion de lo que concierne á la potestad de orden, sería nulo; la mision que dá es nula; la doctrina que enseña es doctrina propria suya; y sin autoridad publica, por no estar apoyada sobre la Sancion de la Iglesia universal, de que se ha separado, y á quien exclusivamente deben los fieles toda sumision y obediencia. Cada Iglesia separada en este caso no sería mas que una Iglesia aislada é independiente, que formaría por su capricho la organizacion de su gobierno; una de un modo, y otra de otro, tendria su particular metodo para arreglar la profesion de su fee, su disciplina, y las ceremonias de su culto; y por tanto incapáz de ser reformada y arreglada por otro superior. ¿Y quién entonces tendría el poder y facultad de reformarla? ¿Sería por ventura el pueblo? ¿Sería el Principe? Ni el uno, ni el otro, como acabamos de decir, ha recibido de Jesu-Christo las llaves de su Reyno, ni se le ha prometido su asistencia. Por el contrario, á uno y á otro está mandado obedecer á los Ministros legitimos en todo lo perteneciente á la Religion. Cada Obispo llegaría á ser como el Papa de otras tantas Iglesias pequeñas, é independientes en su Diocesi; pero el Obispo seguramente por falta de subordinacion y union à la cabeza de la Iglesia

uni-

universal, poco podria contar con su autoridad para exîgir la obediencia de los Ministros y Pastores subalternos; estos con el pretexto de gozar la libertad evangelica, alegarían las mismas razones que el Obispo habria tenido para substraherse de la autoridad del Sucesor de San Pedro. Ah! á qué estado tan miserable llegariais, ovejas mias! Vosotros que caminando con la simplicidad de la fee, con la subordinacion á vuestros legitimos Pastores, y á su suprema cabeza, correis con seguridad baxo el amparo de la Iglesia universal, nuestra comun Madre, y baxo la proteccion de Jesu-Christo su Esposo, llevando delante la antorcha luminosa de la verdad que os muestra el camino: ¿qué llegariais á ser, buelvo á decir, si separados de la obediencia que os corresponde, como á verdaderos hijos de Dios, quisieseis mandar y poner leyes á aquellos mismos, que han sido establecidos para serviros de guia? ¡Ay de mí! que no teniendo entonces camino seguro, sin autoridad suficiente que os guiase y gobernase, seriais unas ovejas dispersas y errantes; siguiendo cada una el dictamen de sus caprichos; y vacilando en medio de una noche obscura, y á tientas como los ciegos que buscan la pared para arrimarse, tropezariais á cada paso en las tinieblas aunque rodeados por todas partes de la misma luz; gemiriais como las palomas, buscando la sal-

va-

vacion en el tiempo mismo que estaria mas lexos de vosotros. (1)

La Iglesia jamás podrá separarse de los principios de su sagrada gerarquia sin introducir la monstruosa confusion de la anarquía que en qualesquiera especie de gobierno sucede necesariamente á la ruina de la legitima autoridad. Lutero en el principio no pretendia otra cosa, que la reforma de los abusos de la Iglesia; pero luego que sacudió el yugo de la autoridad de su cabeza, reconoció, como ya se le habia pronosticado, que su reforma iba á despedazarse en una multitud de partidos en que cada uno querria mandar, reformar, segun que se creyese inspirado; porque ninguno reconocia una potestad superior á que estuviese obligado á obedecer. (2) Lutero conoció muy bien tan funestas consequencias, y quiso precaverlas con exercer el mismo pretendido despotismo, que tanto habia reprehendido en la Iglesia Romana; pero consiguió ponerse en contradiccion consigo mismo, (3) y que se reclamase contra él aquella misma libertad, que se quexaba haber quitado la Iglesia. Los Ministros de la nueva reforma bien presto no tuvieron autoridad alguna sobre los reformados; la potestad de los Ministros, decia Capiton

Mi-

(1) Vease la profecia de Isaías cap. 59. v. 8, 9, 10, y 11.

(2) Bossuet hist. de las variac. lib. 5. num. 11.

(3) Calvino en su carta á Melancton pag. 72.

Ministro de Strasburgo está enteramente destruída: todo se pierde, todo va caminando á su ruina: no hay entre nosotros Iglesia alguna en que se conserve la disciplina.... el pueblo atrevidamente nos arguye, vosotros os quereis hacer tiranos de la Iglesia, siendo ella libre; quereis establecer un nuevo Papado; y añade, Dios me ha hecho conocer el agravio que hemos hecho á la Iglesia con el juicio precipitado, y con el impetu tan furioso é inconsiderado con que hemos despreciado la autoridad del Papa: porque el pueblo, acostumbrado ya á la libertad y á la licencia, ha roto todos los frenos; como si con la destruccion que hemos hecho del gran poder de los Papistas, hubiesemos arruinado toda la fuerza de los Sacramentos y del Ministerio. El pueblo grita á nuestros oídos: sabemos quanto es necesario para entender el Evangelio: no tenemos necesidad de vuestra guia para encontrar á Jesu-Christo: id en buena hora á predicar á los que quisieren escucharos. (1)

Mas si la doctrina de la Iglesia acerca de los esenciales derechos de su gobierno, y principios fundamentales de su gerarquia es invariable é inmutable; por el contrario su disciplina debe variar segun los tiempos y las circunstancias para acomodarse á las necesidades de

(1) Bossuet hist. de las variac. lib. 5. n. 7.

de los pueblos, sin que por esto se aparte jamás de sus dogmas y de su moral. En muchos puntos la disciplina de los tiempos Apostolicos es muy diferente de la de los siglos posteriores. En las diversas regiones de Oriente y de Occidente cada provincia mantenia su particular disciplina; pero en todas estaba apoyada sobre la basa de la autoridad Episcopal, y sancionada por los sagrados canones, ó á lo menos por los usos recibidos y aprobados tacitamente por la Iglesia universal y su cabeza. Jamás ha sido licito mudar la disciplina actual y corriente con el pretexto de hacer recibir los canones ya abolidos, sino por medio de aquella misma autoridad que los habia formado y establecido. En los primeros siglos las tres grandes Iglesias de Antioquia, en que San Pedro colocó en el principio su cathedra; la de Alexandria que él mismo fundó por su discipulo San Marcos; la de Roma, en que por ultimo se fixò, y murió, formaron de acuerdo tres grandes Patriarcados, que comprehendian la mayor parte del mundo christiano descubierto. Además de estos Patriarcados hubo muchas Iglesias Primadas, asi en Oriente, como en Occidente, que baxo diferentes denominaciones tenian jurisdiccion sobre varias provincias. Reconocemos en Francia la primacia de la Iglesia de Leon con facultad de exercer ciertos derechos de jurisdiccion sobre las provincias que de

ella

ella dependen; igualmente se reconocen los Primados de Arlés, de Viena, y de Bourges, que al presente no conservan mas que el titulo. (1) Estos diferentes grados de jurisdiccion eran otros tantos centros de reunion, que por ultimo venian á terminar en la Cabeza de la Iglesia universal; y lexos de impedir la comunicacion de las Iglesias particulares con ella, ó rebaxar la autoridad de los Obispos, por el contrario, se estrechaban mas los vinculos que consolidaban la potestad episcopal, y el lazo de la unidad que conservaba la armonia reciproca de las diferentes Iglesias.

Pero no siendo todas estas Dignidades, aunque primaciales, sino de institucion eclesiastica, podian muy bien ser abolidas, como con efecto lo fueron. Por el contrario, el Primado del Sumo Pontifice instituido por el mismo Jesu-Christo, debe ser inmutable como la jurisdiccion que le ha sido conferida, y ha sido reconocida en todos los siglos. Si los Patriarcas eran elegidos en el Oriente, y confirmados por los Concilios; si los Metropolitanos electos pedian la comunion á sus Patriarcas, estos hacian lo mismo con el Sumo Pontifice, incluyendo en sus letras una copia de la profesion de su fee, relativa á los articulos con-

tro-

(1) S. Leon. Epist. 12. vel 14. ad Anastas. Thesal.

trovertidos por aquel tiempo, y un acto de reconocimiento de la autoridad suprema de la primera Sede. Quando la eleccion no era arreglada á los canones, el Papa la anulaba, y mandaba que se hiciese de nuevo; quando la profesion de fee le parecia equivoca, exîgia otra en terminos precisos y mas claros: si el Patriarca reusaba darla, el Papa le separaba de su comunion, y no pocas veces embiaba sus Legados para que sobre el territorio se celebrase un Concilio, se exâminase la causa, y se juzgase al Patriarca.

Casi desde su origen los Presbiteros componian el Consejo de los Obispos, y esto mismo se observa al presente en la mayor parte de las Diocesis, aunque baxo de una forma diferente. Por medio de estos Consejos que los Obispos formaban de los Presbiteros que creían mas dignos de su confianza, se juntaban los Synodos. Esto se practíca de presente, y sería deseable que el uso fuese mas freqüente; pero el modo de pensar, y las diferentes opiniones de los Presbiteros jamás han prevalecido sobre el juicio de los Obispos. Los decretos que se hacen y se han hecho en estas Synodos, ni han podido ni pueden recibir la Sancion de los Presbiteros; porque esta es, y ha sido siempre un derecho inherente por su naturaleza á sola la jurisdiccion Episcopal, de que no puede enagenarse. Se han visto asistir en

es-

estas juntas no solamente los Presbiteros, sino tambien los legos: y por ventura, ?se podrá inferir de aqui, que los legos hayan tenido el derecho del voto? En las actas insertas en el codigo de Africa no se encuentra el mas leve vestigio de que los Presbiteros hayan tenido asiento en los Concilios. Esta distincion no fue concedida á los Presbiteros que asistieron en el Concilio de Cartago por los años 419, sino por motivo de la calidad que tenian de Diputados de la Santa Sede. En los ocho primeros Concilios generales, el segundo de Sevilla, el de Elvira, el segundo y tercero de Braga solo tuvieron el derecho de subscripcion los Obispos, aunque consta se hallò presente un gran numero de Presbiteros. En el Concilio de Efeso (1) los Obispos de Egipto pidieron que se echasen fuera las personas superfluas; porque el Concilio es una Congregacion de Obispos, y no de Clerigos; y en esto nadie les contradixo. En las letras que San Avito Obispo de Viena embió á España para convocar un Concilio por los años de 517 (2), se dice expresamente que los Clerigos serian combidados

dos

(1) Labbé coll. Conc. t. 4. col. 3.
Petimus superfluos foras mitti.... Synodus Episcoporum est, non Clericorum.

(2) Harduin. Coll. Conc. tom. 2. col. 1046. Ibi: Clericos prout expedit, compellimus: Laicos permittimus interesse, ut ea quæ à solis Pontificibus ordinata sunt, & populus possit agnoscere.

dos según se tuviese por conveniente: que podrán hallarse presentes tambien los legos; pero que todo será arreglado y ordenado por solos los Obispos. El segundo Concilio (1) general de León, decimo quarto Ecumenico por los años de 1274 excluye todos los Procuradores de los Cabildos, los Abades, los Priores, y demás Prelados inferiores, á excepcion de aquellos, que habian sido expresamente convocados por el Papa. No ha habido Concilio en que hubiese asistido mayor numero de Doctores y de Presbiteros que el general de Trento; con todo, ninguno tuvo el derecho del voto, sino aquellos á quien fue concedido por privilegio en atencion á sus respectivas dignidades. Es manifiesto y claro (2) respondió Clemente VII. á Carlos V. que segun los canones, el derecho de votar y juzgar en el Concilio pertenece solamente á los Obispos, y por costumbre á los Abades, y por concesion del Papa á algunos otros. El Clero de Francia ha profesado siempre la misma doctrina en sus asambleas. Los Obispos por derecho divino, dice el Arzobispo de Tolosa en su relacion á la asam„blea de 1765 „son los solos jueces de la fee: „á ellos exclusivamente pertenece instruir y en„señar, y el Espiritu Santo que los ha puesto

„por

(1) Harduin. Coll. Concil. tom. 7. Col. 688.
(2) Paulo Sarpi lib. 1. ad ann. 1531. pag. 57.

„por custodios del deposito; les ha dado la au-
„toridad necesaria para guardarle, y apartar to-
„do quanto pueda corromperle, ò alterarle."
Los Obispos solamente han decidido en calidad de Jueces en todos los Concilios de Oriente y Occidente, hasta el siglo XV.; y si despues de este tiempo los Abades, los Generales de las Ordenes han tenido voz decisiva en algun Concilio, no ha sido en fuerza de algun derecho que hayan tenido, sino por una especial gracia con que les ha honrado la Iglesia con respecto á sus dignidades. ¿Cómo puede ser, que los simples Sacerdotes puedan arrogarse el derecho de ser Jueces supremos en la doctrina de la fee y de las costumbres? ¿Y quanto no sería capáz esta pretension de turbar la armonía del cuerpo mistico de Jesu-Christo, y de confundir el orden de la Religion, contra lo mismo que él tan expresamente ha declarado?

En lugar de acumular mas autoridades en esta materia, nos contentarémos con preguntar solamente á los Novadores, que opongan á lo menos contra lo que acabamos de decir un solo exemplar, un solo canon, de que se pueda probar que la autoridad del Presbiterado pueda jamás prevalecer sobre la de los Obispos; y en tanto que respondan, concluiremos diciendo, que los Synodos no pueden ser, ni nunca han sido, sino unas juntas de Sacerdotes en las que el Obispo oía su parecer sobre los nego-

cios concernientes al gobierno eclesiastico; y lexos de reconocerles por sus Maestros, el Obispo les hacia dar cuenta de su doctrina, y de la administracion de sus Parroquias. (1)

La eleccion de los Ministros de la Religion reconoce su origen en el nacimiento de la Religion misma. Los fieles congregados en el Cenaculo despues de la Resurreccion de Jesu-Christo, presentan dos discipulos para reemplazar en el Apostolado el lugar que habia dexado el traydor Judas. Asimismo presentan los siete Diaconos, sobre quienes los Apostoles impusieron las manos. Esta disposicion fué admirable y sabia en un tiempo, en que los fieles no tenian mas que un solo corazon y un solo espiritu, ni otras miras sino el conseguir la gloria del martirio, pospuestos todos los respetos humanos. ¿Pero quien les dió la potestad de presentar, ó de elegir? ¿No fueron por ventura los mismos Apostoles? *considerate quos constituamus inter vos.* ¿Quién habia determinado las calidades necesarias que debian adornar á los electos? ¿No fueron por ventura los mismos Apostoles? El uso de las eleccio-

nes

(1) Concil. Arelat. ad ann. 813 cap. 4. A SS. PP. constitutum est, ut quando ad Concilium venerint, rationem Episcopo suo reddant, qualiter susceptum officium, vel baptismum celebrent.

nes se conservó por muchos siglos en las Iglesias de Oriente y de Occidente; pero en la realidad no se hacía en ellas, sino tomar el parecer del Clero, y de los principales del pueblo; y con este informe procedian los Obispos á la eleccion. (1) Con el transcurso del tiempo habiendo decaido los christianos de su primitivo fervor: las facciones, las turbulencias, el furor de los partidos, que no pocas veces teñian de sangre los mismos altares, especialmente quando se trataba de la vacante de una grán Silla; finalmente los reñidos cismas que resultaban, y de que no hay pocos exemplos en la historia eclesiastica, determinaron á la Iglesia á mudar de disciplina en esta parte. Por esta razon, y con respecto á la Francia, además de los manejos y ardides de los partidos, los que aspiraban á los Obispados hacian no pocas veces intervenir la autoridad de los Reyes, cuyas recomendaciones insensiblemente llegaron á ser otras tantas ordenes, á que ninguno tenia va-

(1) San Ciprian. Epist. ad Cler. Hispan. in causa Bassilid. & Martial. quæ juxta Pamel est. 68. lib. 1. epist. = Propter quod diligenter de traditione divina, & Apostolica observatione servandum, & tenendum est, quod apud nos quoque, & ferè per provincias universas tenetur, ut ad ordinationes ritè celebrandas ad eam plebem, cui Præpositus ordinatur Episcopi ejusdem provinciæ proximi quique conveniant, & Episcopus deligatur, Plebe præsente, quæ singulorum vitam plenissimè novit, & uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit.

valor de resistir, y la libertad de las elecciones poco á poco quedó extinguida. De aqui fué que se llevaron muchos recursos á la Silla Apostolica contra la legitimidad de las elecciones, y aun contra la idoneidad de los electos; y en estos casos, ó el Papa mandaba se celebrase nueva eleccion, quando la primera habia sido contra los canones, ó por sí mismo nombraba el Obispo para la Iglesia vacante; y la experiencia hizo conocer finalmente la necesidad que habia de reformar los abusos que resultaban de las elecciones. Se observa, dice Thomasino, que desde el año 1514 Leon X, y Francisco I. de acuerdo comenzaron á abolir la pragmatica de Francia, y elegir por sí mismos los Obispos. No es menester mas prueba para convencerse que, antes de la derogacion de la pragmatica y de las elecciones hechas por el Concilio V. de Letran, estaba ya casi enteramente abolido en Francia el uso de estas. El Señor de Marca nota excelentemente que sin hablar de los manejos ambiciosos de los pretendientes, las suplicas imperiosas de los Reyes hacian una especie de violencia en las elecciones. Este Sabio advierte con mucha delicadeza los inconvenientes y los estraños embarazos en que habia empeñado á la Francia la referida Pragmatica. El concordato finalmente cortó todas las dificultades, y quitó de en medio todas las disputas. Reconoce en el Papa

pa

pa la confirmacion de los Obispos presentados por el Rey, como que gozaba incontrastablemente el derecho de confirmar las elecciones episcopales antes de la Pragmatica. (1)

Ahora bien, ¿despues de la funesta experiencia de los siglos pasados se puede esperar que en el presente en que generalmente están depravadas las costumbres, y la fee casi apagada, no resultasen las mismas disensiones, los mismos desordenes, y aún mayores, si se quisiese restablecer la forma de las antiguas elecciones? Reduciendonos pues á los principios inmutables de la gerarquia y de la disciplina eclesiastica, que son los principales objetos de esta instruccion, os diremos, hermanos mios, que las elecciones han sido siempre, y deben ser subordinadas al juicio de los Obispos: que el Metropolitano, ó el Concilio, despues de háber exâminado al Obispo electo, confirmaba, ó desaprobaba la eleccion, segun que era ò canonica, ó irregular. Es cosa convenientisima, decia el primero y segundo Concilio de Nicea, que el Obispo sea ordenado por todos los Obispos que se hallen en la provincia, y que todo quanto se haga sea remitido al Obispo Metropolitano. (2) Los que deban ser ordenados, decia el

Con-

(1) Thomas. discipl. Eccl. Tom. 3. part. 4. lib. 2. cap. 45. num. 7, & 8.

(2) Concil. Nicen. act. 1. cap. 4.

Concilio de Constantinopla in Trullo, lo sean (1) con arreglo á los canones eclesiasticos, y á las instituciones de los Santos Padres: esto es, que los Obispos sean promovidos á la autoridad eclesiastica por el juicio de los Metropolitanos, y de los Obispos circunvecinos, y que al tenor del decreto de Martino, no sea permitido al pueblo elegir al Obispo que quiera, sino que se dexe al juicio de los Obispos aprobar el que deba ser ordenado. La eleccion de un Obispo, dice Fleuri, se hacia por los Obispos mas vecinos con el parecer del Clero y del pueblo de la Iglesia vacante: quiere decir, de todos aquellos que podian tener mayor conocimiento de la necesidad de aquella Iglesia. El Metropolitano venia con todos sus comprovinciales al lugar de la vacante, se consultaba el Clero de la Cathedral y de la Diocesi, se tomaba informe de los Monges, de los Magistrados, y del pueblo; pero los Obispos decidian solos de la eleccion: y esto es lo que se llamaba el juicio de Dios, como se explica San Cipriano en la citada carta al Clero de España en la causa de Marcial y Basilides. Inmediatamente se consagraba el nuevo Obispo, y se le constituía en el exercicio de las funciones episcopales; pero se tenia tanta consideracion por el pueblo, que si algu-

na-

(1) Concil. in Trul. ad ann. 859.

na vez reusaba de recibir su Obispo, aun despues de consagrado, no se le obligaba, y se le daba otro que fuese mas de su gusto. (1) Ved aquí la promocion de los Obispos, y el como se hacia en los seis primeros siglos de la Iglesia. En Francia el Metropolitano exâminaba por sí mismo al Obispo electo sobre su doctrina y sus costumbres á presencia del Concilio, y le presentaba una profesion de fee, que debia copiar de puño proprio, firmar, y entregar despues á dicho Metropolitano. (2)

Es igualmente maxîma constante que los canones de la disciplina, por mas antiguos y respetables que sean, pueden ser derogados, segun la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias. De hecho ¿quién habría en el dia que pudiese observar la prohibicion hecha por los Apostoles de comer la sangre, y la carne sofocada? ¿Quién en el dia llevaria con gusto el que se pusiese en práctica el ministerio de las Diaconesas, las cenas ó Agapes en las Iglesias, el bautismo por inmersion, la comunion baxo las dos especies, porque en otro tiempo se usó en la primitiva Iglesia? La misma potestad eclesiastica que ha establecido este ó el otro punto de disciplina, puede sin duda, ó mudarle enteramente, ó modificarle.

La

(1) Fleuri Hist. Eccl. dissert. 2. num. 4.

(2) Thomasin. discipl. Eccl. tom. 2. part. 3. lib. 2. cap. 34.

La antigua disciplina abolida por la misma autoridad que la habia establecido, no nos deben servir de regla para el actual gobierno de la Iglesia; á la manera que las leyes civiles nuevas, y no las antiguas deben arreglar el gobierno del Estado.

Finalmente, Jesu-Christo habiendo dado á sus Apostoles y á sus sucesores la mision que habia recibido de su Padre para gobernar la Iglesia, les comunicó al mismo tiempo toda la potestad necesaria para la direccion espiritual, y por consiguiente el derecho de enseñar, de instituir Ministros, de promulgar leyes de disciplina en todo lo concerniente á su propio é inmediato gobierno; potestad que viniendo inmediatamente de Jesu-Christo, y recibiendo de él solo toda su fuerza, no puede ser vulnerada, disminuida, ni impedida por el poder de los hombres; potestad que aunque espiritual, es libre en el exercicio exterior, acerca de los objetos de la Religion; porque de otro modo sería ilusoria y nula, si no pudiese explicarse con señales exteriores, y en un cierto órden de cosas sensibles. Es cierto que la Iglesia no teniendo poder humano para la execucion de sus propios decretos, implora la autoridad de los Principes, á fin de obligar á la obediencia con el temor del castigo á los que no se mueven á respetar sus leyes por el temor de Dios; y quando los Principes rehusan

san dar su proteccion, la Iglesia no tiene otras armas que las espirituales para castigar los delinqüentes; pero no por eso sus leyes incapaces de ser anuladas por los hombres no ligan menos rigorosamente las conciencias.

En virtud de esta potestad la Iglesia ha instituido Obispos, Presbiteros y otros Ministros inferiores; y les ha distribuido la porcion de la grey que debia ser encomendada á cada uno de ellos. Esta misma potestad ha establecido las dignidades eclesiasticas, para que baxo la autoridad del Obispo tuviesen parte en ciertas funciones del Episcopado, y en otros encargos, así en el gobierno de la Diocesis, como en el exercicio del culto divino. Esta potestad ha unido y señalado á estas funciones una porcion de los bienes eclesiasticos con arreglo á las leyes de la Religion, y de la equidad natural que exîgen, que aquellos que se consagran á las alabanzas de Dios, y á la salud de el pueblo, reciban de él una honesta subsistencia. Todo operario merece recompensa; *dignus est operarius mercede sua.* Las potestades temporales se podrán apoderar de los bienes destinados á la manutencion de los Ministros de la Iglesia; podrán, usando de la fuerza, hacer cesar las funciones respectivas de su ministerio, como harían cesar el culto público si anulasen las Iglesias; pero el derecho al exercicio de las funciones no dexaría por

 esto

esto de ser real y verdadero; y jamás dexará de subsistir hasta tanto que no sea suprimido por la potestad espiritual que le ha establecido. Los Principes pueden arreglar los limites de sus provincias, condecorar con privilegios á ciertas Ciudades, ó revocarlos en otras; pero semejantes disposiciones no podrán estenderse mas allá del orden civil, á que se reconcentra toda la potestad temporal; y el pueblo mismo que debe conformarse con las leyes del Principe en lo que respecta al gobierno civil, estando sugeto en el órden de la Religion á la potestad de la Iglesia, no puede ni debe en las matèrias de su peculiar gobierno, esto es, en la Religion, recibir leyes si no le fuesen dadas por ella misma. De lo que se sigue, que no obstante todas las mutaciones que se han experimentado, y los reglamentos que se han hecho acerca de la circunscripcion de los Obispados, de las Parròquias, y de las funciones respectivas de las dignidades eclesiasticas; conservarán siempre estas toda su fuerza y vigor, hasta tanto que la Iglesia no las revoque. Constantinopla, aunque por mas de un siglo se reputó por la cabeza del Imperio Romano, los Legados de San Leon insistieron en oponerse al decreto del Emperador que instituía el nuevo Patriarcado de esta Ciudad contra la voluntad del Sumo Pontifice, y derechos de los antiguos Patriarcas. Las repetidas instancias del

Em-

Emperador Marciano, y de la Emperatriz Pulqueria no pudieron vencer la constancia de San Leon, para que diese su aprobacion al mencionado decreto, y por esta razon no tuvo la misma autoridad que los otros canones del Concilio. La Ciudad de Constantinopla, escribia este Santo Padre, tiene sus ventajas; pero estas no son sino temporales, sea en hora buena Ciudad Imperial; pero no puede ser Sede Apostolica; no se pueden derogar los privilegios de las Iglesias establecidos por los cánones, ni ofender la autoridad de tantos Metropolitanos por condescender con la ambicion de un hombre solo. Alexandría no puede perder el segundo puesto de preeminencia, ni Antioquia el tercero: son ya casi sesenta años que este punto ha sido ventilado y tolerado; y jamás los Obispos de Constantinopla han embiado á la Santa Sede el supuesto canon que alegan. (1) El Concilio de Calcedonia estableció, que los honores civiles que se daban á ciertas Ciudades, no pudiesen dar derecho, ni fundar titulo alguno para lo que respectaba á las dignidades eclesiasticas, y prohibió severamente baxo la pena de deposicion, que los Obispos se dirigiesen á las potestades temporales para obtener letras de los Principes, para di-

(1) Fleur. Hist. eccl. lib. 28. num. 33. epist. S. Leon. 78, 79, 80.

dividir una provincia en dos, ó hacer dos Metropolis; y en quanto á las Ciudades que ya estuviesen condecoradas con el nombre de Metropoli, permitió pudiesen seguir en el goze de este honor, sin perjuicio de la verdadera y antigua Metropoli. (1)

La Iglesia no se ha reducido solamente á conservar la disciplina de su propia gerarquia, y mantener sus derechos inseparables; sino tambien ha usado de la potestad que le ha sido dada en su gobierno para hacer guardar los divinos preceptos, favorecer y proteger los consejos Evangelicos. Jesu-Christo exhortaba á sus discipulos á la renuncia total de los bienes de la tierra; y con efecto, así lo hicieron, y en el instante desde el nacimiento de la Iglesia les imitaron muchos fieles en Jerusalen, que llevaban á porfia sus bienes, y los arrojaban á sus pies. El Señor habia alabado la virginidad, como una virtud conocida solo de ciertas almas escogidas que llegaron á comprehender su valor y su precio. San Juan habia elogiado la castidad como una virtud que gozaba en el cielo de una gloria distinguida. San Pablo igualmente la aconsejaba á los primeros fieles. Despues el Santo Concilio de Trento fulminó excomunion contra los que dixeren que el estado del

(1) Concil. Chalced. can. 12.

del matrimonio debe ser preferido al de la virginidad, ó del celibato; finalmente contra los que se atreviesen á decir que no es cosa mejor permanecer en el celibato, que contraher matrimonio. (1) Desde que la Iglesia empezó á gozar la paz se vieron los desiertos poblados de una multitud de hombres que, viviendo baxo la direccion de superiores particulares, edificaron la misma Iglesia con la penitencia, con la pobreza, y con la abnegacion total de sí mismos; y bosquexaron en la tierra una imagen visible de los coros Angelicos, que celebran las alabanzas de Dios en el Cielo. Las Diaconesas consagradas al servicio de la Iglesia estaban obligadas al celibato del mismo modo que los Monges y las virgenes que se dedicaban al culto de Dios. El Concilio de Calcedonia (2) celebrado en el siglo quinto fulmina excomunion contra los que violasen sus votos contrayendo matrimonio.

El estado Monastico conocido en Occidente desde el siglo quinto recibiò á fines del sexto el mayor lustre é incremento con la fundacion del Orden de San Benito, que propagandose rapidamente, llegó á poder servir á la Iglesia en los tiempos mas deplorables y calamitosos, yá por la pluma de los grandes hombres, y yá por los Santos Personages que se criaron en su se-

(1) Trident. Sess. 24. cap. 10.
(2) Concil. Chalced. can. 14, 16.

seno. En el siglo trece aparecieron los grandes Ordenes Mendicantes, que igualmente la edificaron con sus virtudes, y la sirvieron con sus luces y con su zelo. La Iglesia para asegurar á estos Ordenes la mayor consistencia les diò constituciones particulares, y ligó á sus profesores con los votos solemnes de pobreza, castidad, y obediencia. El Santo Concilio recomendó su observancia á exemplo de los Concilios anteriores. (1) La dispensa de los votos solemnes está reservada al Sumo Pontifice, y la Iglesia los ha establecido como un impedimento dirimente del matrimonio. Esto no obstante, á la manera que los votos religiosos del uno y del otro sexo no pueden tener una estable consistencia, sino recibiendo una exîstencia legal, que conserve las posesiones de los Monasterios, y los proteja contra la injusticia y las violencias, del mismo modo los Monasterios tienen necesidad de la concurrencia y de la Sancion de los Principes, y sus temporalidades quedan siempre baxo la salvaguardia del gobierno civil, como las demás propriedades de todos los Ciudadanos. Si los Principes resisten á dar su proteccion, con esto solo se arruinan los Monasterios; y si en este caso vulneran los derechos de la justicia, son responsables al Señor Supremo de los Reyes.

Sien-

(1) Concil. Trid. sess. 25. de Regularib. cap. 1.

Siendo, como es, santo el celibato religioso, no menos que los otros consejos evangelicos enseñados por Jesu-Christo publicados por los Apostoles, cuya practica tiene arreglada la Iglesia universal, sería una blasfemia deprimirlos, y aniquilarlos como contrarios á los derechos de la naturaleza, y al orden de la sociedad. Sería impiedad notoria censurar la institucion de los Ordenes religiosos que se consagran á la observancia de los consejos evangelicos, como unas sociedades perjudiciales ó inutiles al estado. Los votos que se hacen á Dios, siendo un vinculo sagrado y puramente en el orden de las cosas espirituales, ningun otro puede dispensarlos ni derogarlos, sino aquellos á quienes Jesu-Christo ha dado la facultad de atar y desatar; ninguno puede violarlos sin destruir la ley Divina y natural, que nos obliga á dar á Dios lo que le hemos prometido. (1) La Iglesia no se ha contentado con repetir á sus hijos los combites que Jesu-Christo hizo para la practica de los consejos evangelicos, sino ha impuesto á sus Sacerdotes la ley de la continencia. Obligada desde sus principios á conferir el Sacerdocio á muchos que se hallaban ligados con el matrimonio por la urgente necesidad de proveer de Ministros á los muchos y diferentes pue-blos

(1) Lib. Numer. cap. 30. v. 3. Si quis virorum votum Domino voverit, aut se constrinxerit juramento, non faciet irritum verbum suum, sed omne quod promissit, implebit.

blos que abrazaban la Religion de Jesú-Christo, jamás se podrá probar les haya permitido el uso. Desde los primeros siglos promulgó reglamentos (1) en terminos precisos para sugetar á las leyes de la continencia los que se acercaban con mas freqüencia al servicio de los altares. Esta disciplina, que estuvo en uso por mucho tiempo en la Iglesia griega, jamás ha variado en la latina. Si el Concilio de Trento no ha reformado sobre este punto á los catolicos de la Iglesia griega es porque ha tenido por mas conveniente tolerar la relaxacion de su disciplina, que exponerlos á un cisma, resuscitando la severidad de los antiguos canones; pero no por esto dexó el Concilio de prescribir su observancia en la Iglesia latina. Ni los deseos que tenia de reducir al gremio de la fee los Sacerdotes apostatas, ni las instancias repetidas de los Principes catolicos, que apoyaban con todo su credito y poder esta pretension con el Sumo Pontifice, pudieron hacer que los Padres del Concilio decretasen una innovacion que huviera atraído un gran trastorno en la disciplina. Por el contrario, renovaron

los

(1) Concil. Illiberit. can. 33. Placuit in totum prohibere Episcopis, Presbyteris, Diaconis, Subdiaconis, positis in ministerio, abstinere se á conjugibus suis, & non generare filios. Quicumque verò fecerit, ab honore Clericatus exterminetur.

los cánones que establecian como impedimentos dirimentes del matrimonio la recepcion de los Ordenes Sagrados, y los votos solemnes de Religion.

Ahora bien: ¿quién reclamaría en el dia contra la santidad de tales reglamentos? ¿Serian por ventura unos christianos que justificasen la rectitud de sus intenciones con la pureza de sus costumbres? ¿Serán acaso unos hombres verdaderamente zelosos de los intereses de la Iglesia? Y si esto es así, ¿por qué la mayor parte de estos reformadores guarda un profundo silencio sobre la multitud de celibes de libertinage, que con una espantosa rapidéz crece en daño de las familias, y deshonor de las costumbres publicas; y toda la batería se asesta contra el celibato religioso, que aún entre los paganos era muy respetable? Echad la vista H. M. M. A. y observad, si entre vosotros hay algunos Sacerdotes que deseen sacudir el yugo de la ley de la continencia; acaso los hallareis muy cerca de vosotros, y tal vez aquellos que os han merecido mayor estimacion y confianza: y pregunto: ¿estos mismos que quisieran sacudir este yugo, serían por ventura mas religiosos si se hallasen libres de estas cadenas? ¿Creeis que los consejos y reprehensiones de estos hombres, que se alimentan con el lodo de un siglo corrompido, pudieran servir de regla y exemplar á la Iglesia para la re-

 for-

forma de los sagrados canones? No, hermanos mios; la Iglesia se dirige por un espiritu, y por unas miras mas elevadas y mas santas; consulta á la alta dignidad del Sacerdocio, y quiere que los que se consagran al ministerio de sus augustas funciones, se acerquen á los altares adornados de aquella virtud que los hace semejantes á los Angeles que asisten en la presencia del Señor; consulta á vuestras necesidades espirituales, y exîge que los Sacerdotes desembarazados de los estorvos que son casi inseparables en las familias, y tal vez exponen á prevaricar por respetos humanos, estén unicamente ocupados en la salvacion de vuestras almas, en el servicio divino, y atiendan solo á desempeñar estas sublimes funciones con entera libertad, y santidad de vida. ¿Vosotros mismos podriais mirarlos sin alguna compasion rodeados tal vez de una familia numerosa, confundidos en los oficios de la sociedad, y salir de ella para subir á los altares, y manejàr entre sus manos el Santo de los Santos? ¿Entregariais facilmente vuestra confianza á estos Ministros, les dariais parte de vuestras aflicciones, les pediriais consejo en los secretos de vuestra familia, implorariais su socorro en vuestras necesidades, finalmente, les manifestariais sin un excesivo rubor vuestros pecados en el tribunal de la penitencia? ¿Os persuadiriais de que estos Ministros serian mas aplicados á sus funciones, á las visi-
tas

tas de los pobres y de los enfermos, quando tal vez se hallasen mas tentados por el interés de sus familias á condescender con ciertas consideraciones y respetos del mundo, y hacer el sacrificio de la exâctitud de las reglas en en el cumplimiento de sus deberes? En parte, H. M. el Clero se ha impuesto por vosotros mismos una ley, que siempre mantendrá con el mayor zelo, ley cuya observancia, aún por confesion de los que la critican, es muy superior á las virtudes comunes, y formará siempre toda la gloria del Sacerdocio. Si algunos infelices y desgraciados Ministros por su miseria se revelan contra esta ley tan santa, é intentan violarla impunemente, la Iglesia no cesará de llorar este desorden. El deshonor recaerá sobre ellos; pero el poder de los hombres ni podrá absolverlos de sus sacrilegios, ni romper los lazos, y los empeños que han contraído quando subieron á su alta dignidad.

No se tiene ya por bastante embidiar al santo ministerio una virtud respetada aún por los mismos libertinos: se intenta tambien envilecerle proscribiendo hasta los mismos havitos que distinguen los Sacerdotes del resto de los seglares, con el maligno fin de borrar todos los vestigios del Sacerdocio; havitos que la Iglesia les ha recomendado, cuya modestia y decencia separan el luxo y la vanidad del siglo, y les trahe á la memoria la dignidad y la san-

ti-

tidad de su estado; havitos que llegan á ser para muchos Ministros infelices, que parece se averguenzan del Sacerdocio, un censor mudo é incomodo, que reprehende las criticas de aquellos que imaginan que el uso de estos vestidos es una costumbre ridicula inspirada por el orgullo, y sostenida por el amor de la distincion. Apelamos aquí, H. M., á vuestro juicio, y os preguntamos: ¿acaso observais el luxo y la vanidad ridicula en aquel Ministro de la Religion, que se os presenta y anuncia lo que es, aún con su exterior vestido, ó en aquel que despreciando el uso de los vestidos eclesiasticos como una cosa fastidiosa, os dexa en la duda de si es Sacerdote ó lego; y aún qual es la Religion que profesa? Para vuestra instruccion bastará exponeros sobre este punto la doctrina del Santo Concilio de Trento.

Aunque el havito no hace al Monge, dice el Concilio, sin embargo es necesario que los Clerigos usen de vestidos conformes á sus ordenes, á fin de que con la decencia y decoro de su exterior dén una muestra nada equivoca de la honestidad interior de sus costumbres. Mas la temeridad de algunos, y aùn su tibieza por la Religion les ha hecho llegar á tal extremo de indiferencia, que cuidandose poco de su propria dignidad, y del honor Clerical, usan publicamente de havitos de legos, poniendo sus pies á un mismo tiempo en diferentes

tes lugares, el uno en las cosas celestiales y divinas, y el otro en las carnales y terrenas. Por tanto todos los eclesiasticos que se hallen de Orden Sacro, ó que posean dignidades, oficios y beneficios, si despues de ser amonestados por su proprio Obispo, ó por los edictos publicos, no traxesen el havito conveniente al Clericato proprio de su orden y dignidad, segun el tenor de los mandatos del Obispo, puedan y deban ser obligados con la suspension del orden, oficio, y beneficio, con la privacion de sus frutos, rentas y emolumentos; y si bolviesen á incidir en el mismo delito, se les castigará aún con la privacion de sus oficios y beneficios; todo con arreglo á la constitucion de Clemente V. publicada en el Concilio de Viena, que empieza *quoniam*; la que expresamente renovamos, y mandamos se guarde en toda su extension. (1)

El matrimonio teniendo una grande influencia sobre el bien general de los pueblos en el orden civil, y espiritual: las dos Potestades se han reunido para sugetarse á ciertas reglas que le dirijan al bien público; pero al hombre que no parece apetecer en esta union otra cosa que satisfacer la brutalidad de su instinto, hallandose estrecho con la indisolubilidad de sus vinculos, pretende le sea permitido el

po-

(1) Concil. Trid. Sess. 14. de reform. cap. 6.

poder romperlos. De aquí es, que quando dos esposos han formado otras criminales correspondencias, ó se hallen cansados de habitar juntos, facilmente intentan su divorcio. En este caso, si facilmente lo pudiesen conseguir, casandose alguno de ellos, llevaría consigo una porcion de su propia familia á otra casa estraña y desconocida. Aquí los hijos se encontrarian con nuevos hermanos en lugar de aquellos de que se habian separado, hermanos no conocidos antes, y nacidos tal vez de otros matrimonios, á quienes no tendrian inclinacion ni amor alguno. Aquí el interes personal inspiraria una desconfianza natural y reciproca, y en lugar de armonía, amistad y verdadera uuion, nacerian infinitas discordias, confusiones y rivalidades monstruosas. Las predilecciones de unos hijos á otros engendrarian los odios; la diversidad de los intereses sería una semilla eterna de contestaciones y pleytos; la animosidad de una muger contra su propio marido, aquella del marido contra su primera esposa se imprimiría en el corazon de sus hijos en las familias respectivas, y aun entre los amigos, deudos y allegados de la vecindad y de el pueblo. Si sucediesen nuevos disgustos en el segundo matrimonio (que á la verdad serían muy freqüentes en un tiempo en que los caprichos de la pasion se deberian calcular en proporcion de la depravacion de costumbres) los es-

po-

posos pasarían con facilidad á las terceras y aun á las quartas nupcias; el matrimonio degeneraría en un comercio de libertinage, la educacion y los intereses de los hijos serían ò absolutamente abandonados, ó ciertamente descuidados; todo se sacrificaría á un infame egoismo, que transformaría al hombre en una bestia furiosa. Ay de mí! ¡á qué destino tan miserable no hubierais sido expuestos acaso vosotros mismos, si en las generaciones que nos han precedido, la Religion santa que os protege, no hubiera precavido todos estos males por medio de la indisolubilidad del matrimonio! ¡O! ¡y quán responsables somos á la divina Religion, aun antes de nuestro nacimiento!

La ley antigua que toleraba la libertad del divorcio á causa de la dureza de corazon de los Judíos, intentó siempre poner algun freno á su inconstancia, restringiendola al solo caso de la fornicacion; pero el remedio no produxo otra cosa que alguna disminucion del mal. La ley nueva ha cortado por la raíz, restituyendo el matrimonio á su unidad primitiva, y santificandole con la gracia del Sacramento. Si Jesu-Christo permite á los esposos se separen por causa de la fornicacion, no les dexa la libertad de bolverse á casar mientras que ambos viven. Serán dos en una misma carne, dice el Señor, y el hombre no separe lo que Dios ha unido. Los Fariseos replican: ¿por què Moisés ha

per-

permitido dar á la muger el libelo de repudio? Jesu-Christo les responde: Moisés os ha permitido repudiar vuestras mugeres á causa de la dureza de vuestro corazon; pero al principio no fué asi: la objecion de los Fariseos, y la respuesta de Jesu-Christo suponen evidentemente que la ley nueva revoca la permision del divorcio que Moisés habia permitido. Jesu Christo explica por sí mismo las nuevas disposiciones de su ley, y añade inmediatamente: yo os digo, que qualesquiera que repudiase su muger, si no fuese por causa de la fornicacion, se hará reo de adulterio, y quien se desposase con la muger repudiada será adultero. Los Apostoles y los Fariseos comprehendieron que Jesu-Christo revocaba la permision del divorcio, pues le dixeron: si tal es la condicion del hombre con la muger no es conveniente casarse. San Pablo repite la misma doctrina: la muger, dice, que está baxo la potestad del marido, se halla ligada por la ley por todo el tiempo que su marido vive; si el marido muere queda libre de la ley del marido; si mientras vive el marido se casa con otro, se llamará adultera; pero despues de la muerte del marido quedará libre de modo que no será adultera si tomase otro marido. (1) Y en otra parte sigue el Apostol:

la

(2) S. Paul. 1. ad Cor. cap. 7. v. 39.

la muger está ligada por la ley mientras el marido vive; pero si muere, queda libre, y puede casarse con quien quiera; mas solamente en el Señor; esto es, en el modo y forma que Dios lo manda para su honra y gloria. (1) Estas palabras tan precisas explican con toda claridad este punto, y deshacen desde luego qualesquiera equivocacion que algun escrupuloso pudiera sospechar en la combinacion de estos textos con alguna expresion menos clara de otro Evangelista. La enseñanza de los Padres no ha variado jamás sobre este articulo; y el Concilio de Trento fulminó excomunion contra quien dixese que la Iglesia yerra quando enseña que, segun la doctrina evangelica y apostolica, el vinculo del matrímonio no puede ser disuelto por el adulterio de uno de los dos consortes; y que el uno y el otro, aun la parte inocente que no ha dado causa al adulterio, no pueden contraer otro matrimonio viviendo el otro esposo, y que el marido que se separa de la consorte adultera, y se casa con otra, comete un adulterio, del mismo modo que le comete la muger que dexa á su marido adultero, y se casa con otro. (1)

Tal es, H. M. la ley de Jesu-Christo. La Iglesia sola tiene el derecho de interpretarla,

(1) S. Paul. ad Rom. cap. 7. v. 2, 3. & alibi, aut manere innuptam, aut viro suo reconciliari.

(2) Concil. Trident. sess. 27. can. 7. de Sacram. Matrim.

y vosotros la debeis una entera obediencia en todo lo que concierne á la enseñanza del Evangelio. Las potestades de la tierra pueden favorecer y proteger quanto quieran los divorcios; pero todo su poder no se puede reducir á otra cosa que á conceder algunas ventajas temporales, estrañas y desconocidas en el Reyno de Jesu-Christo; ventajas que no son capaces de disculpar delante de Dios un segundo matrimonio de la tacha infame de concubinato, ni legitimar á presencia de la Iglesia los hijos que de él naciesen. El hombre carnal solo descubre en la ley del matrimonio un yugo que incomoda sus inclinaciones; pero el christiano reconoce la sabiduría de un Legislador justo y benefico, que enfrena las pasiones del corazon humano, y las endereza al orden de la sociedad y el bien de las familias. La indisolubilidad del matrimonio advierte á los esposos la circunspeccion y cautela con que deben proceder en la eleccion, antes de tomar sus empeños, y del interes que les resulta en hacerlos dulces y suaves una vez contraídos, por medio de los respetos, de los cuidados y de las atenciones reciprocas; por medio de tolerarse benignamente sus defectos, de perdonarse sus respectivas faltas, de hacer amables sus mismos lazos, haciendose respetar reciprocamente, y estando siempre en vigilancia contra las inclinaciones ilegitimas que pudieran alterar la dul-

zura

zura y armonia de la union conjugal, y no tardarian mucho en hacerla insoportable. Quando por la conducta perversa, ó por las vexaciones de alguno de los esposos, la cohabitacion llegase á ser demasiadamente onerosa; Jesu-Christo permite á la parte inocente el separarse con conocimiento de causa; pero no la permite bolverse á casar, viviendo la otra. Si en este caso los vinculos del matrimonio parece que tienen aprisionada la libertad, esta es una condicion á que se sujetaron en fuerza de una ley que hace ceder el interés particular al bien general de la honestidad de las costumbres, y á la paz y tranquilidad de las familias. Jesu-Christo que impuso la ley, dará los auxîlios para guardarla, siempre que se le pidan como conviene; y la hará util para la salvacion de los esposos, que es el fin ultimo de todas las leyes evangelicas.

En la explicacion que os hemos hecho, H. M. de los primeros elementos de la Santa Religion en que os habeis criado, y de las reglas de su disciplina que habeis visto siempre y sin interrupcion religiosamente observadas, tenemos la mayor confianza en la Divina misericordia, de que habreis quedado firmemente persuadidos en la simplicidad de la obediencia que solamente os puede salvar; y por lo que hace á vosotros, amados cooperadores en el Señor, no tememos os dexeis tentar por aquellas

llas

llas vanas pretensiones que, en vez de elevaros, os degradarian de la dignidad de que os hallais revestidos; dignidad que no puede conservar ni su esplendor, ni su fuerza, sino en quanto os tiene estrechamente unidos á el Episcopado, que reconoce su origen y fundamento en el cielo, y el que os elevará en el exercicio de vuestras funciones sobre toda la tierra. Mas en estos tiempos calamitosos, en que recelamos podrán nacer novedades muy perjudiciales á la Religion; nuestra solicitud pastoral no nos permite ni disimular, ni guardar un silencio delinqüente. Si hay tiempos en que conviene callar por amor de la paz, hay otros en que el silencio sería un delito muy reprehensible en un Obispo. Un Padre debe ponerse sobre las armas á vista del peligro de sus propios hijos; y la centinela debe avisar del riesgo que amenaza, si no quiere hacerse responsable de la pérdida de los pueblos. Plegue al gran Pastor del rebaño esparcir sus gracias y bendiciones sobre la santa palabra que nos manda dirigiros de su parte. Plegue al Dios de las misericordias bendecir al Pastor y las ovejas, á fin que, estando todos unidos con el vinculo de una misma fee, viviendo con las obras de justicia, y en la caridad, como miembros de un mismo cuerpo, crezcamos en todo en Jesu-Christo que es nuestra cabeza, y en quien todos los miembros reunidos

por

por la connexion de sus funciones, segun la medida de las operaciones propias de cada uno, contribuyan al incremento y á la edificacion del cuerpo entero.

Por todas estas razones, invocado el santisimo nombre de Dios, nos hallamos obligados H. M. M. A. de anunciaros solemnemente la doctrina de la Iglesia sobre los articulos que os acabamos de explicar con toda la claridad y extension que nos ha sido posible.

1.° Es pues de fee, que todo lo relativo al gobierno de la Iglesia en materia de Religion pertenece exclusivamente á los Sucesores de los Apostoles, á quienes solamente Jesu-Christo dió la potestad de las llaves; y que la potestad civil no puede intervenir, sino para sostener y proteger la Iglesia, y no para exercer dominio alguno sobre ella.

2.° Que en el orden gerarquico de este gobierno instituido por Jesu-Christo, que todo el poder de los hombres no puede ni pervertir, ni destruir jamás, el Sumo Pontifice, como Sucesor de San Pedro tiene una Primacia de jurisdiccion sobre todos los Obispos, sobre todas las Iglesias particulares, sobre los Ministros inferiores, sobre todos los fieles; y que no hay potestad alguna en la tierra que le pueda impedir el exercicio de esta jurisdiccion, ni la relacion necesaria y correspondencia, que supone siempre entre la cabeza y los miembros de la Iglesia.

3.°

3.° Que los Presbiteros están subordinados por derecho divino á los Obispos, á quienes deben la obediencia que les han prometido; como los Obispos la deben al Sumo Pontifice, á quien igualmente la han prometido.

4.° Que la disciplina eclesiastica, siendo una parte esencial del gobierno espiritual, no puede recibir la sancion en lo que toca á la Religion, sino de la misma potestad de la Iglesia: y por consiguiente, en todos los tiempos la disciplina actual adoptada y sancionada por esta potestad, y confirmada por la practica, debe subsistir hasta tanto que no sea mudada por la potestad misma que la ha establecido, y la regla actual de su gobierno debe asi mismo permanecer, sin que sea licito á nadie poderla alterar, ni violar.

5.° Igualmente declaramos que los derechos reservados al Sumo Pontifice por la disciplina actual de la Iglesia no pueden exercerse á excepcion del caso de un Concilio general, sino por el mismo, ò por otro delegado suyo con su consentimiento y aprobacion: que los Obispados no pueden ser ni suprimidos, ni erigidos, ni divididos, ni circunscriptos en estos ni en los otros limites, sino por la autoridad de la Santa Sede, ó de los Concilios Ecumenicos; salvo que la Iglesia no variase su disciplinà; como asi mismo las Parroquias no pueden ser divididas, sino por la potestad del Obispo; por

ma-

manera que todo lo que hiciese un Obispo sin la mision, y consentimiento del Sumo Pontifice en una Diocesi que no fuese suya, sería absolutam[illegible]te nulo é invalido; como sin duda sería [illegible]ision que se arrogase un Parroco, ó qualesquiera Presbitero en una Parroquia sin la autoridad del Obispo Diocesano; y aunque nos hallamos dispuestos, no solamente á sufrir la desmembracion de nuestra Diocesis, sino tambien á ceder nuestra misma Silla, y aún á renunciar hasta la consolacion de vivir entre vosotros, si fuese necesario para el bien de la paz, siempre que para eso intervenga la potestad legitima, declaramos por intruso y cismatico á qualesquiera que intentase exercer sin esta condicion la autoridad episcopal sobre alguna parte del territorio de nuestra Diocesi; como tambien á todos los Presbiteros, que exerciesen en ella las funciones respectivas del ministerio, sin haver recibido antes nuestra mision, ó en caso de apelacion, de nuestros superiores en el orden gerarquico de la Iglesia; y tenemos por nula é invalida qualquiera potestad que exerciesen en materia de jurisdiccion eclesiastica.

6.° Declaramos del mismo modo por cismatico á qualesquiera, que en materia de Religion interceptase la correspondencia de jurisdiccion, que necesariamente debe haver entre la Cabeza y los miembros de la Iglesia, entre los Ministros inferiores y sus Obispos.

7.° Si, lo que Dios no quiera, alguno de los que están ligados con los votos de Religion, ó con el de castidad por haber ascendido á los Ordenes Sagrados, osase con temeridad y grave escandalo de la Iglesia, contraer matrimonio, declaramos este por sacrilego, invalido, y nulo delante de Dios. Renovamos en quanto sea necesario, las disposiciones de los sagrados canones y de los estatutos sinodales de nuestra Diocesi que obligan á todos los Clerigos á llevar los havitos conforme á sus ordenes.

8.° Finalmente declaramos nulos é invalidos los segundos matrimonios que contraxese alguno de los dos consortes, viviendo el otro, á excepcion del caso, de que alguno de ellos despues de contraído el matrimonio y no consumado entrare en Religion aprobada con arreglo á lo determinado por el Santo Concilio de Trento en la Ses. 24. de reform. can. 5.

Y este nuestro mandamiento y carta pastoral será leida y publicada en toda nuestra Diocesi, y por todos los otros lugares, donde hubiese necesidad. Dada en Amiens á 25. de Agosto de 1790.

Luis Carlos Obispo de Amiens.

Por mandado de Monseñor

Omelano, Secretario.